

# Veinte años del Jurado de Expropiación de Cataluña: balance y perspectivas<sup>1</sup>

LUCÍA CASADO CASADO

*Profesora titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili*

1. **Introducción**
2. **Evolución de la normativa reguladora del Jurado de Expropiación de Cataluña**
3. **Naturaleza jurídica**
4. **Funciones**
5. **Estructura territorial, organización y funcionamiento**
6. **Composición**
  - 6.1. Miembros de las secciones territoriales del Jurado
    - 6.1.1. Presidente: el paso de un magistrado a un jurista de reconocido prestigio que no ejerza profesionalmente la abogacía ni el asesoramiento en materia de bienes inmuebles o urbanismo
    - 6.1.2. Secretario
    - 6.1.3. Vocales: de un modelo de Jurado de composición paritaria a un modelo con predominio de los representantes públicos
  - 6.2. Causas de abstención y recusación y régimen de incompatibilidades
  - 6.3. Personal asesor

---

*Artículo recibido el 06/07/2015; aceptado el 20/07/2015.*

1. Este trabajo constituye una versión actualizada y adaptada para su publicación del capítulo III del trabajo “Expropiació forçosa i comunitats autònomes. Abast de les competències autonòmiques amb especial referència a les comissions o jurats autonòmics d’expropiació: realitat i perspectives”, fruto de una beca de investigación sobre las autonomías políticas territoriales (en la modalidad de becas para la realización de trabajos individuales en Cataluña o en el resto del Estado), que me fue otorgada en 2009 por el Institut d’Estudis Autonòmics de la Generalitat de Catalunya. Quiero manifestar mi agradecimiento a este organismo tanto por el otorgamiento de esta beca como por el apoyo recibido durante la elaboración de dicho trabajo de investigación.

7. **Procedimiento ante el Jurado de Expropiación de Cataluña. Procedimiento ordinario: expedientes de justiprecio iniciados por las Administraciones Públicas**
  - 7.1. Aspectos generales del procedimiento
  - 7.2. Sesión de avenencia: una peculiaridad procedimental
  - 7.3. Sesión de adopción del acuerdo de justiprecio. Efectos de los acuerdos
  - 7.4. Recursos contra los acuerdos del Jurado
8. **Valoración y perspectivas de futuro del Jurado de Expropiación de Cataluña**
9. **Bibliografía**

## Resumen

Transcurridos veinte años desde la creación, mediante la Ley catalana 6/1995, de 28 de junio, del Jurado de Expropiación de Cataluña, este trabajo analiza el régimen jurídico y la trayectoria de este órgano autonómico, creado como órgano propio de valoración a efectos de la fijación del justiprecio en los expedientes expropiatorios de las Administraciones Públicas de Cataluña. Con esta finalidad, se centra en el estudio, desde una perspectiva crítica, de los aspectos más importantes de su regulación (naturaleza jurídica, funciones, estructura territorial, composición, organización y funcionamiento, y procedimiento ante el Jurado); y concluye con algunas reflexiones finales en las que se hace una valoración, a modo de balance, del funcionamiento del Jurado de Expropiación de Cataluña en este período y de la evolución que ha experimentado desde su creación, y se realizan algunas propuestas *de lege ferenda* que podrían aportar nuevas perspectivas para este órgano.

Palabras clave: *expropiación forzosa; valoraciones; justiprecio; jurados autonómicos de expropiación; Jurado de Expropiación de Cataluña.*

### **Twenty years of the Expropriation Commission of Catalonia: balance and perspectives**

#### **Abstract**

*Nearly twenty years have elapsed since the creation of the Expropriation Commission of Catalonia by Catalan Law 6/1995, of 28 June. This article analyses the legal framework and evolution of this regional body, which was created to set fair prices for expropriations carried out by the public administrations in Catalonia. This work takes a critical look of*

*the most important aspects of how the Expropriation Commission of Catalonia is regulated (legal nature, functions, territorial structure, composition, organisation and functioning and legal procedure) and concludes with an overall evaluation and appraisal of the evolution of this body and the changes that it has undergone since its creation. The work ends with some proposals of lege ferenda that may lead to new perspectives regarding this body.*

*Keywords: expropriation; evaluations; fair price; regional expropriation panels; Expropriation Commission of Catalonia.*

## 1 Introducción

Cataluña es una de las comunidades autónomas que se ha dotado de un órgano propio de valoración para la fijación del justiprecio en los expedientes expropiatorios de las Administraciones autonómica y locales<sup>2</sup>. En ejercicio de las competencias reconocidas en su Estatuto de Autonomía, la Generalitat decidió, en 1995, seguir la opción iniciada por otras comunidades autónomas, como País Vasco, Navarra y Madrid. Es así como nace el Jurado de Expropiación de Cataluña –en adelante, JEC–, un órgano especializado de la Administración de la Generalitat con veinte años de trayectoria, creado mediante la Ley 6/1995, de 28 de junio, desarrollada por el Decreto 202/2000, de 13 de junio. Actualmente, esta normativa ha sido sustituida por la Ley 9/2005, de 7 de julio, del Jurado de Expropiación de Cataluña, desarrollada por el Decreto 120/2009, de 28 de julio, que aprueba el Reglamento del Jurado.

No puede ocultarse la relevancia creciente que ha ido adquiriendo este organismo con el paso de los años, así como la propia entidad de la función que desarrolla, por la importancia fundamental que tiene el justiprecio como garantía del derecho de propiedad en los casos de ejercicio de la potestad

---

2. Sobre los jurados autonómicos de expropiación, *vid.* CASADO CASADO, Lucía, *Expropiació forçosa i comunitats autònomes. Abast de les competències autonòmiques amb especial referència a les comissions o jurats autonòmics d'expropiació: realitat i perspectives*, trabajo realizado en el marco de una beca de investigación otorgada por el Institut d'Estudis Autonòmics de la Generalitat de Catalunya, en 2010; especialmente, págs. 83-131 y 203-264 (URL: <http://www.gencat.cat/drep/pdfIEA/IEA000050666/IEA000050666.pdf> –último acceso, 10 de diciembre de 2014–); y NÚÑEZ LOZANO, M.<sup>a</sup> del Carmen, “Los órganos autonómicos de fijación de justiprecios. Propuestas y sugerencias sobre el correcto ejercicio de la competencia estatal sobre legislación de expropiación forzosa”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 72, 2006, pág. 181.

expropiatoria por exigencias de interés público<sup>3</sup>. A pesar de las amplias críticas vertidas por buena parte de la doctrina administrativista frente a los jurados autonómicos de expropiación<sup>4</sup>, y de las propuestas que van surgiendo de sustitución del sistema de jurados de expropiación por otros modelos de fijación del justiprecio<sup>5</sup>, lo cierto es que estamos ante un órgano de extraordinaria importancia en Cataluña<sup>6</sup>, como elemento central, junto con los jurados provinciales de expropiación, del sistema de garantías del procedimiento expropiatorio. A lo largo de sus veinte años de existencia, se ha evidenciado tanto la importancia de la función desempeñada por el JEC como el propio papel clave de este organismo en el procedimiento expropiatorio, circunstancia que ha favorecido el logro de un protagonismo creciente de este órgano dentro de la Administración de la Generalitat. Además, durante estos años, el JEC ha experimentado una evolución considerable, y se ha visto sometido a importantes cambios normativos que le han dado una nueva orientación.

Son estas circunstancias las que aconsejan un análisis en profundidad del JEC, de su evolución y de su regulación actual. La finalidad no es otra que destacar los puntos fuertes y débiles de su configuración actual, hacer un balance de su trayectoria, realizar algunas propuestas *de lege ferenda* que orienten posibles futuras regulaciones o modificaciones normativas, y apun-

3. Vid. REBÉS I SOLÉ, Josep-Enric, “El paper del Jurat d’Expropiació de Catalunya”, en REBÉS I SOLÉ, Josep-Enric y GIREU FONT, Judith (dirs.), *Jornades sobre l’expropiació forçosa a Catalunya: mètodes valoratius i qüestions procedimentals*, Generalitat de Catalunya, Escola d’Administració Pública de Catalunya, Barcelona, 2008, pág. 12.

4. Vid., entre otros, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, “Notas sobre el proceso continuo y silencioso de erosión del derecho estatal y de las garantías jurídicas de los ciudadanos: el caso de los jurados autonómicos de expropiación”, *Revista de Administración Pública*, 153, 2000, págs. 91-106; FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón, *Estudio integral de las expropiaciones urbanísticas*, 2.ª edición, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, págs. 188 y ss.; y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, “La Ley de Expropiación Forzosa de 1954, medio siglo después”, *Revista de Administración Pública*, 156, 2001, págs. 251 y ss.

5. Véanse en este sentido las propuestas realizadas por FUERTES LÓPEZ, Mercedes, “¿Una nueva ley de expropiación forzosa?”, y BOIX PALOP, Andrés, “Reformas en materia de expropiación forzosa en un entorno de crisis”, ambos trabajos publicados en FUENTES I GASÓ, Josep Ramon, GIREU I FONT, Judith y CASADO CASADO, Lucía (coords.), *Estructuras administrativas y racionalización del gasto público. Problemas actuales de la expropiación forzosa. La reforma de los entes locales en Italia en el contexto de la crisis económica*, INAP, Madrid, 2012, págs. 171-172 y 246-247, respectivamente.

6. Para poner de relieve la importancia de este órgano, se ofrecen a continuación algunos datos interesantes. A título de ejemplo, a lo largo del ejercicio de 2010, la sección de Barcelona del JEC resolvió 352 expedientes de justiprecio, que contenían los valores siguientes: 423 542 509,91 euros, por lo que se refiere al total de valoraciones de los particulares derivadas de sus hojas de aprecio; 54 833 919,31, correspondientes al total de valoraciones de las Administraciones expropiantes; y 91 551 005,23, cuantía que el Jurado fijó finalmente como precio justo. Vid. *Memòria d’activitats. Secció de Barcelona. Exercici 2010* (URL: [http://governacio.gencat.cat/web/.content/jurat\\_dexpropiacio\\_de\\_catalunya/documents/arius/memoria\\_2010\\_1.pdf](http://governacio.gencat.cat/web/.content/jurat_dexpropiacio_de_catalunya/documents/arius/memoria_2010_1.pdf) –último acceso, 10 de diciembre de 2014–).

tar nuevas perspectivas de futuro que, en el contexto actual, podrían abrirse para el JEC, con la intención de mejorar su configuración y potenciar su papel.

## 2

### **Evolución de la normativa reguladora del Jurado de Expropiación de Cataluña**

El JEC fue creado mediante la Ley 6/1995, de 28 de junio<sup>7</sup>, con la finalidad de “adecuar a la estructura territorial del Estado, instaurada por la Constitución y por el Estatuto de Autonomía, y a la organización propia de la Generalitat la figura del Jurado de Expropiación como órgano administrativo, mediante la creación de un órgano colegiado que ejerza las funciones de tasación, peritaje y determinación del justiprecio en los expedientes expropiatorios de la Administración de la Generalitat y de las corporaciones locales del ámbito de Cataluña”<sup>8</sup>. Para dar respuesta a esta necesidad, la Ley 6/1995 creó y reguló, en seis artículos, el JEC, fijando su naturaleza y funciones, composición y funcionamiento; y reguló también el procedimiento ante el Jurado, los acuerdos de este órgano y la Comisión Técnica de Valoraciones que debía constituirse en las secciones territoriales del Jurado, de entre sus miembros. La Ley 6/1995 estuvo vigente hasta la aprobación de la Ley 9/2005, de 7 de julio, del JEC. No obstante, durante su vigencia fue objeto de una modificación importante en relación con la composición del Jurado, concretamente relativa a la presidencia, que deja de recaer en un magistrado y pasa a un jurista de reconocido prestigio. Esta modificación se hizo efectiva mediante la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, cuyo artículo 78 modificó los apartados 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 6/1995.

7. La creación del JEC por la Ley 6/1995 se justificó en virtud de la potestad de autoorganización y de la competencia exclusiva de la Generalitat para regular las normas de procedimiento administrativo derivadas de la especialidad de su organización; de la competencia exclusiva en materia de régimen local; y de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de expropiación forzosa (arts. 9.3, 9.8 y 10.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979). Actualmente, el artículo 159.4.c) del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 ha recogido la competencia ejecutiva de la Generalitat en materia de expropiación forzosa para “crear y regular un órgano propio para la determinación del justiprecio y fijar su procedimiento”. Sobre las competencias autonómicas en materia expropiatoria, *vid.* CASADO CASADO, Lucía, “El alcance de las competencias estatales y autonómicas en materia de expropiación forzosa. Especial referencia a Cataluña”, *Revista d’Estudis Autònomic i Federals*, 20, 2014, págs. 319-365.

8. *Vid.* el preámbulo de la Ley 6/1995.

En el año 2000, la Ley 6/1995 fue desarrollada por el Decreto 202/2000, de 13 de junio, mediante el cual se aprobó el Reglamento del JEC. Este Decreto recogió reglas relativas a la estructura, los derechos y los deberes de los vocales del Jurado, y el procedimiento, estableciendo un trámite de avenencia voluntario; y reguló las funciones de la Comisión Técnica de Valoraciones y su intervención en el procedimiento de fijación del justiprecio.

Transcurridos diez años desde la aprobación de la Ley 6/1995 y a la vista de la experiencia adquirida en el funcionamiento de este órgano, se evidenció la necesidad de introducir cambios en la regulación y el funcionamiento del Jurado. Con esta finalidad, se aprobó la Ley 9/2005, actualmente vigente. Esta Ley tiene una extensión mucho mayor y está integrada por dieciséis artículos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. En ella se regulan ampliamente la naturaleza, funciones y estructura territorial del JEC; su composición y el régimen de incompatibilidades y las causas de abstención de sus miembros; su funcionamiento y organización administrativa; y el procedimiento.

La Ley 9/2005 ha sido desarrollada por el Decreto 120/2009, de 28 de julio, mediante el cual se aprueba el Reglamento del JEC, en aplicación del mandato contenido en su disposición final 1.<sup>a</sup>, y se deroga el Decreto 202/2000. La aprobación de este Reglamento era del todo necesaria para adaptar la normativa reglamentaria al nuevo marco legal y permitir igualmente mejorar el funcionamiento ordinario de este órgano, para adaptarlo a la experiencia práctica adquirida durante sus años de funcionamiento<sup>9</sup>.

### 3

#### Naturaleza jurídica

El JEC se configura como órgano colegiado permanente de la Generalitat de Cataluña, de carácter administrativo y sin personalidad jurídica, y con independencia jerárquica. Actúa con independencia de criterio y goza de autonomía para la consecución de sus funciones, que ejerce con imparcialidad, objetividad y sometimiento pleno a las leyes y al derecho<sup>10</sup>.

9. La disposición final 1.<sup>a</sup> de la Ley 9/2005 preveía la aprobación, por parte del Gobierno, del Reglamento de desarrollo de esta Ley en el plazo de seis meses a contar desde su entrada en vigor. Nótese el retraso con que se aprobó este Reglamento, pasados más de cuatro años desde la aprobación de la Ley.

10. *Vid.* los artículos 1 de la Ley 9/2005 y 1 del Reglamento del JEC de 2009.

Como se ha anticipado, el Jurado es un órgano colegiado, ya que está formado por un conjunto de personas físicas que concurren de forma colectiva a formar la voluntad u opinión del órgano<sup>11</sup>. Además, es un órgano permanente (no ocasional para una expropiación concreta, como sucedía con el sistema de tercer perito existente con anterioridad a la Ley de 16 de diciembre de 1954, de expropiación forzosa –en adelante, LEF–). Este carácter permanente “permite una actuación continuada, lo que facilitará la unidad de criterios y decisiones equitativas en las muchas expropiaciones que puedan llevarse a cabo”<sup>12</sup>. Por otra parte, se trata de un órgano de naturaleza administrativa<sup>13</sup>, con funciones de este carácter, e integrado en la Administración autonómica<sup>14</sup>.

Teniendo en cuenta su configuración como órgano administrativo, el Jurado se integra en la estructura organizativa de la Administración autonómica, quedando adscrito al Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales<sup>15</sup>, y no tiene personalidad jurídica propia<sup>16</sup>. Sin embargo, sí actúa con independencia jerárquica y “con independencia de criterio y disfruta de autonomía para la consecución de sus funciones, las cuales ejerce con imparcialidad, objetividad y sometimiento pleno a las leyes y al derecho”<sup>17</sup>. En coherencia con esta autonomía, sus actos agotan la vía administrativa y son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan<sup>18</sup>. Es-

11. Como pone de manifiesto SOSA WAGNER, Francisco, “Artículo 32. Los Jurados de Expropiación”, en SOSA WAGNER, FRANCISCO (dir.), *Comentarios a la Ley de Expropiación Forzosa*, 2.ª edición, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2003a, pág. 142, en relación con los jurados provinciales de expropiación forzosa, “La opción de atribuir la decisión sobre el justiprecio a un órgano colegiado radica en preferir que las posiciones de los interesados se contrasten por distintos especialistas, que ejercen una cierta función arbitral”.

12. SOSA WAGNER, Francisco, 2003a, pág. 142.

13. *Vid.* REBÉS I SOLÉ, Josep-Enric, 2008, pág. 13.

14. Esta naturaleza de órgano administrativo tiene importantes consecuencias y efectos. Entre otros, *vid.* SOSA WAGNER, Francisco, 2003a, pág. 138, en relación con los jurados provinciales de expropiación.

15. La Ley 9/2005 únicamente prevé que el JEC se adscribe al departamento de la Generalitat que el Gobierno determine. En la actualidad, el artículo 1.2.b) del Decreto 184/2013, de 25 de junio, de reestructuración del Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales, lo adscribe a este Departamento y le adscribe la Oficina Técnica de Apoyo al JEC, configurada como un área funcional, con la función de dar apoyo técnico a este órgano en el ejercicio de sus funciones (art. 61.2).

16. De esta integración orgánica de los órganos autonómicos de valoración en la estructura organizativa de la Administración autonómica se derivan, como destaca FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón, 2007, págs. 253-254, algunos efectos procesales, a la hora de plantearse la posibilidad de que la Administración autonómica pueda recurrir los acuerdos de justiprecio adoptados por su Jurado autonómico de expropiación. Sobre esta cuestión, *vid. infra*, el apartado 7.4 de este trabajo.

17. Art. 1.2 Decreto 120/2009.

18. Art. 13.1 Ley 9/2005.

tamos, por tanto, ante un órgano de la Administración de la Generalitat de Cataluña, pero con unas características particulares que le otorgan un plus de relevancia, como son la independencia jerárquica, la imparcialidad, la composición y el carácter de sus resoluciones<sup>19</sup>.

Por otra parte, a diferencia de los jurados de la LEF, el JEC se configura como un órgano único de ámbito central, sin perjuicio de su funcionamiento en secciones territoriales<sup>20</sup>.

## 4 Funciones

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 9/2005, corresponden al JEC “la tasación, el peritaje y la fijación del justiprecio en los expedientes expropiatorios de las Administraciones Públicas de Cataluña”. Su misión principal es fijar el justiprecio que debe percibir el expropiado por la privación de sus bienes y derechos, en caso de discrepancia entre los interesados, en los expedientes expropiatorios de las Administraciones Públicas de Cataluña. De la redacción de este precepto se derivan dos cuestiones importantes en relación con las funciones del Jurado. En primer lugar, a diferencia de otros órganos de carácter similar de otras comunidades autónomas, sus funciones se circunscriben única y exclusivamente al ámbito expropiatorio, ya que solo tiene funciones de tasación, peritaje y fijación del precio justo en expedientes expropiatorios<sup>21</sup>, y no interviene en materia de responsabilidad patrimonial<sup>22</sup>. Tal y como ha establecido el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el JEC desempeña una función técnica concreta, consistente en una función tasadora y evaluadora, y no le corresponde pronunciarse sobre otras cuestiones ajenas a su natural competencia<sup>23</sup>. Siendo su función evaluadora y tasadora, en principio, al Jura-

19. En este sentido, REBÉS I SOLÉ, Josep-Enric, 2008, pág. 13.

20. Sobre esta cuestión, *vid. infra*, el apartado 5 de este trabajo.

21. Téngase en cuenta que la legislación urbanística catalana prevé que el JEC también interviene en los procedimientos de tasación conjunta, tal como establecen los artículos 113 y 146 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo.

22. Sí han previsto la intervención en materia de responsabilidad patrimonial de sus órganos propios de valoración en materia de expropiación forzosa las comunidades autónomas de Canarias, Castilla-La Mancha y Castilla y León. *Vid.* CASADO CASADO, Lucía, 2010, págs. 84-100 y 203-264.

23. *Vid.*, entre otras, las sentencias 253/2011, de 18 de marzo de 2011 (Contencioso-Administrativo, Sección 2, ponente: Núria CLÈRIES NERÍN), FJ 2.º; 706/2010, de 28 de octubre de 2010 (Contencioso-Administrativo, Sección 2, ponente: Jordi MORATÓ-ARAGONÉS PÀMIÉS), FJ 2.º; 287/2010, de 30 de abril de 2010 (Contencioso-Administrativo, Sección 2, ponente:



do “le está vedado pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de materias o realizar declaraciones de derecho ajenas a su natural competencia, siendo su función técnica, concreta, individualizada y práctica, y no general y doctrinal”. Por ello, su competencia no se extiende a la interpretación y definición del derecho y no puede corregir defectos formales previos al justiprecio, si bien “en ocasiones resulta legítimo que efectúe otro tipo de pronunciamientos”<sup>24</sup>, y “también puede actuar de modo que no se le coloque en la situación de tener que valorar cuando falten elementos esenciales y por lo tanto puede pronunciarse sobre los datos que haya de utilizar para hacerlo”<sup>25</sup>.

En segundo lugar, actualmente las funciones del Jurado a que se ha hecho referencia se ejercen “en los expedientes expropiatorios de las Administraciones Públicas de Cataluña”. En este punto, hay un cambio significativo entre la redacción del artículo 2 de la Ley 9/2005 –es la transcrita– y la del artículo 1.1 de la anterior Ley 6/1995. En principio, en el marco de esta Ley, la competencia del Jurado se extendía a los procedimientos de determinación del justiprecio de las expropiaciones forzosas en que la Administración expropiante fuese la Generalitat –o sus organismos autónomos y otros entes dependientes– o cualquiera de las entidades locales de su territorio que tuviesen atribuida la potestad expropiatoria. Así se confirmaba en su disposición final 1.<sup>a</sup>, con arreglo a la cual los órganos activos de la Administración de la Generalitat y los entes locales de Cataluña, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, debían remitir al JEC los expedientes expropiatorios que se iniciasen. Sin embargo, la disposición adicional 1.<sup>a</sup> advertía de que todas las referencias que hacía la normativa sectorial a los jurados provinciales de expropiación forzosa se entendían realizadas al JEC; y la disposición adicional 2.<sup>a</sup> establecía que el JEC conocería y decidiría sobre los expedientes de justiprecio que se suscitasen en las expropiaciones que llevase a cabo la Administración del Estado en el territorio de Cataluña, de acuerdo con lo que dispusiese la normativa aplicable. Se apuntaba, de esta forma, la posibilidad de que el Jurado pudiese actuar cuando la Administración expropiante fuese la Administración estatal, aunque de forma limitada, ya que remitía a lo que dispusiese la normativa aplicable y esta posibilidad no se hizo efectiva nunca.

---

José Manuel DE SOLER BIGAS), FJ 4.º; y 760/2009, de 28 de septiembre de 2009 (Contencioso-Administrativo, Sección 2, ponente: Jordi MORATÓ-ARAGONÉS PÀMIES), FJ 5.º.

24. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 287/2010, de 30 de abril de 2010 (Contencioso-Administrativo, Sección 2, ponente: José Manuel DE SOLER BIGAS), FJ 4.º.

25. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 706/2010, de 28 de octubre de 2010 (Contencioso-Administrativo, Sección 2, ponente: Jordi MORATÓ-ARAGONÉS PÀMIES), FJ 2.º.

Actualmente, cuando la Ley 9/2005 define las funciones del Jurado utiliza una fórmula más abierta –“expedientes expropiatorios de las Administraciones Públicas de Cataluña”– y no se limita a citar la Administración autonómica y la local. Por ello, se está apuntando, aunque implícitamente, la posibilidad de que el Jurado pueda intervenir en procedimientos expropiatorios de la Administración del Estado en el territorio de Cataluña. A esta posibilidad se refiere expresamente la disposición adicional 2.<sup>a</sup>, con arreglo a la cual el JEC “puede intervenir en los expedientes de justiprecio en las expropiaciones que lleva a cabo la Administración del Estado en el territorio de Cataluña, según lo dispuesto por la normativa vigente o mediante los correspondientes acuerdos institucionales”. Asimismo, se mantiene en idénticos términos la redacción de la disposición adicional 1.<sup>a</sup>.

Se abren, en consecuencia, nuevas perspectivas para el JEC, que, en un futuro, podría llegar a intervenir en procedimientos expropiatorios tramitados por la Administración estatal. Esto podría posibilitar la asunción de una posición hegemónica por parte del JEC dentro del territorio de Cataluña<sup>26</sup>. De todas formas, para hacer efectiva esta posibilidad, es necesario que se prevea específicamente por la normativa vigente o que exista acuerdo con la Administración General del Estado<sup>27</sup>. Mientras estas circunstancias no se den, el ámbito de actuación del Jurado queda limitado a las expropiaciones llevadas a cabo por la Administración autonómica y las Administraciones locales en el territorio catalán<sup>28</sup>.

La posibilidad de que los órganos autonómicos de valoración puedan extender su competencia a expropiaciones realizadas por la Administración estatal en su territorio, no ha estado exenta de críticas<sup>29</sup>. Sin embargo, consideramos que en el actual marco constitucional y estatutario es una opción plenamente viable y coherente con las competencias autonómicas y estatales en este ámbito, siempre y cuando la legislación respete los aspectos comunes y básicos que sobre los jurados o comisiones autonómicas de expropiación pueda establecer la normativa estatal<sup>30</sup>. En esta línea, NÚÑEZ LOZANO propone

26. Así lo indica FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón, 2007, pág. 235.

27. Previsiones similares se recogen en otras legislaciones autonómicas. *Vid.* el artículo 1.2 y la disposición adicional de la Ley del País Vasco 8/1987, de 20 de noviembre, reguladora de los Jurados Territoriales de Expropiación Forzosa; y el artículo 126.1 de la Ley Foral de Navarra 35/2002, de 20 de diciembre, de ordenación del territorio y urbanismo.

28. Sobre los posibles conflictos que pueden suscitarse en la práctica en el ejercicio de las competencias del JEC y de los jurados provinciales de expropiación forzosa, *vid.* TÁBOAS BENTANACHS, Manuel, “Qüestions procedimentals en l’expropiació forçosa”, en REBÉS I SOLÉ, Josep-Enric y GIFREU FONT, Judith (dirs.), *Jornades...*, *op. cit.*, 2008, págs. 235-236.

29. FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón, 2007, págs. 233-235.

30. Actualmente, esta legislación es inexistente. Además, no puede considerarse, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, que la regulación de los jurados provinciales

que los órganos autonómicos de valoración “fijen los justiprecios de toda clase de expropiaciones que tengan lugar en su demarcación territorial, por tanto también en los supuestos en que la Administración del Estado sea la expropiante. Obviamente sería la Ley del Estado la que regularía los aspectos comunes y básicos de estos órganos (normativa de procedimiento y normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas), pudiendo cada Comunidad completar esta regulación”. En su opinión, “Esta solución sería acorde con el Estado de las Autonomías, con la idea de ubicar la función de ejecución en el escalón regional y, desde luego, coherente con el mayor número de expropiaciones autonómicas y locales frente a las estatales”<sup>31</sup>. Además, en el caso de Cataluña, como se ha puesto de manifiesto, esta ampliación del ámbito de actuación del Jurado a las expropiaciones estatales está supe-  
ditada, bien a lo que disponga la normativa vigente, bien a los correspondientes acuerdos institucionales. Por este motivo, no vemos ningún obstáculo para que pueda hacerse efectiva, respetando tales condicionantes.

## 5

### Estructura territorial, organización y funcionamiento

El JEC es un órgano de ámbito central, estructurado en diferentes secciones territoriales<sup>32</sup>. Inicialmente, se estructuró en cuatro secciones, la demarcación de las cuales correspondía, respectivamente, a los territorios de las provincias de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona<sup>33</sup>, aunque ya se preveía que esta división en secciones habría de adaptarse a la legislación que se aprobase sobre organización territorial.

Posteriormente, la Ley 9/2005 prevé que el JEC se estructura en secciones territoriales cuya demarcación se corresponde con los ámbitos territoriales que se establezcan por reglamento. Remite, por tanto, al desarrollo reglamentario de la Ley, y, mientras tanto, estructura el Jurado en las secciones territoriales de

---

de expropiación de la LEF tenga carácter básico. Sobre esta cuestión, *vid. infra*, apartado 6.1.3.

31. NÚÑEZ LOZANO, M.<sup>a</sup> del Carmen, 2006, págs. 186-187.

32. La configuración del Jurado como un único órgano de ámbito central, aunque estructurado en secciones territoriales, ha sido objeto de crítica por la doctrina administrativa, por separarse del modelo de la LEF, de jurado de ámbito provincial (*vid.*, por ejemplo, GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, 2001, pág. 263; y FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón, 2007, págs. 235-236). Sin embargo, consideramos que la estructuración en secciones territoriales, incluso, en algunos casos, de ámbito inferior al provincial, permite salvar estas críticas y respetar la proximidad entre el bien objeto de la expropiación y el órgano evaluador.

33. *Vid.* el artículo 2.1 de la Ley 6/1995.

Barcelona, Girona, Lleida, Tarragona y Tierras del Ebro, cuyas demarcaciones se corresponden con los ámbitos territoriales del Gobierno de la Generalitat en el momento de entrada en vigor de esta Ley<sup>34</sup>. A partir de dicha Ley, la división del Jurado en secciones territoriales se amplía con la correspondiente a Tierras del Ebro, de acuerdo con el Decreto 79/2001, de 6 de marzo, de creación de la Delegación Territorial del Gobierno de la Generalitat en Tierras del Ebro; y se prevé la adaptación de la organización del Jurado al sistema de división territorial de Cataluña vigente en cada momento. Con la aprobación del Reglamento de la Ley 9/2005 también se ha modificado la estructura territorial del JEC. Actualmente, esta norma<sup>35</sup> prevé que el Jurado se estructura en siete secciones territoriales, que ejercen sus funciones en relación con las expropiaciones que se lleven a cabo en el territorio de los municipios incluidos en cada demarcación<sup>36</sup>. Se han añadido dos nuevas secciones –Cataluña Central, y Alto Pirineo y Arán–<sup>37</sup>, aunque aún no han sido constituidas<sup>38</sup>.

En cuanto a su funcionamiento, el JEC funciona en Pleno<sup>39</sup> y en las correspondientes secciones territoriales<sup>40</sup>. El Pleno está constituido por los presidentes, los secretarios y los vocales de cada sección. Los presidentes de las diferentes secciones presiden el Pleno por turno, en mandatos de un año. El turno de la presidencia se establece por orden alfabético de las secciones. El presidente del Pleno representa al JEC. Durante el mismo período actúa de secretario del Pleno el de la sección a la que pertenece el presidente. El Pleno se reúne, como mínimo, tres veces al año, si bien el presidente puede convocar sesiones extraordinarias a iniciativa propia o a propuesta de los presidentes de dos secciones.

34. *Vid.* artículo 3.1 y disposición transitoria 1.<sup>a</sup> de la Ley 9/2005.

35. *Vid.* el artículo 2.1 del Reglamento del JEC, aprobado mediante el Decreto 120/2009.

36. *Vid.* el artículo 3.2 de la Ley 9/2005.

37. La ampliación del número de secciones territoriales es coherente con la nueva estructuración territorial de la Administración de la Generalitat, fijada por el Decreto 229/2006, de 30 de mayo, de reestructuración de órganos territoriales de la Administración de la Generalitat.

38. Con arreglo a la disposición transitoria del Decreto 120/2009, la constitución formal de las secciones del Jurado de la Cataluña Central y del Alto Pirineo y Arán no se hará efectiva hasta que se acuerde por decreto del Gobierno, para una mejor planificación de la prestación de los servicios del Jurado que tiene encomendados. Mientras no se produzca esta creación, las secciones actualmente existentes asumen los asuntos de los respectivos ámbitos territoriales. Sobre el procedimiento de creación de otras secciones territoriales, *vid.* el artículo 2.2 del Reglamento del JEC, aprobado por este Decreto.

39. Sobre el Pleno, *vid.* los artículos 8 de la Ley 9/2005 y 12 del Reglamento del JEC de 2009, en los que también se concretan sus funciones.

40. Sobre el funcionamiento de las secciones territoriales, *vid.* los artículos 7 de la Ley 9/2005 y 14 del Reglamento del JEC. En todo aquello no establecido por la Ley 9/2005 y demás normativa de aplicación, las secciones del Jurado se rigen por la normativa de aplicación vigente para los órganos colegiados de la Administración de la Generalitat (art. 7.3 Ley 9/2005).

## 6 Composición

La composición del JEC, al igual que la del resto de jurados o comisiones autonómicas de expropiación, ha sido uno de los aspectos más polémicos de este organismo y de los que mayores cambios han experimentado en las sucesivas reformas normativas. Dos han sido las cuestiones fundamentales que se han suscitado en relación con este tema. Por un lado, si la presidencia de cada sección territorial debe corresponder a un magistrado. Por otro, si la composición de este órgano debe respetar el criterio paritario, de equilibrio de intereses, fijado para los jurados provinciales de expropiación por la LEF hasta 2012. Ambas cuestiones han tenido una respuesta diferente a medida que ha ido evolucionando la normativa reguladora. La regulación de la composición del JEC también ha destacado por introducir algunos aspectos novedosos en relación con otros órganos equivalentes. Destacan, por ejemplo, el estatuto de los miembros del Jurado, especialmente el estricto régimen de incompatibilidades a que se sujetan sus miembros; y la novedosa figura del personal asesor.

### 6.1

#### Miembros de las secciones territoriales del Jurado

Cada sección territorial del JEC está formada por un presidente, un secretario y diferentes vocales. Los nombramientos de los miembros de cada una de las secciones se realizan por resolución del consejero del departamento al que está adscrito este órgano<sup>41</sup>.

#### 6.1.1

##### **Presidente: el paso de un magistrado a un jurista de reconocido prestigio que no ejerza profesionalmente la abogacía ni el asesoramiento en materia de bienes inmuebles o urbanismo**

La figura de la presidencia de los jurados o comisiones autonómicas de valoración ha suscitado una gran polémica, tanto a nivel doctrinal como juris-

---

41. Artículo 3.3 del Reglamento del JEC. La composición de cada una de las secciones se publica en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya. *Vid.* la Resolución GAP/1268/2010, de 19 de abril, por la que se da publicidad al nombramiento de los presidentes, secretarios y vocales de las secciones del JEC.

prudencial. La cuestión reiteradamente planteada es si los legisladores autonómicos podían o debían trasladar a la composición de sus órganos propios de valoración la regulación establecida en este punto por la LEF, que atribuía la presidencia a un magistrado. Esta problemática se situaba en un contexto de debate más general con relación a si las comunidades autónomas podrían integrar en órganos de su Administración a funcionarios estatales del poder judicial, teniendo en cuenta que la competencia sobre “Administración de Justicia” es exclusiva del Estado, con arreglo al artículo 149.1.5 de la CE.

El JEC no ha permanecido ajeno a esta problemática. Inicialmente, la Ley 6/1995 estableció que el presidente y su suplente debían ser magistrados, designados por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña<sup>42</sup>, aunque no necesariamente pertenecientes a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino que podían pertenecer a cualquier orden jurisdiccional<sup>43</sup>. La presencia de un magistrado en la presidencia de la sección territorial del Jurado –con voto dirimente en caso de empate<sup>44</sup>– planteaba serias dudas en torno a su independencia, especialmente en el caso de que, estando integrado en un juzgado contencioso-administrativo o en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, pudiese llegar a conocer de un recurso contra el acuerdo del Jurado.

Posteriormente, esta Ley fue modificada para adecuarla a la jurisprudencia constitucional –especialmente, las sentencias 150/1998, de 2 de julio, y 127/1999, de 1 de julio–, por la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. Fruto de esta modificación normativa, el artículo 2.2.a) de la Ley 6/1995 estableció que el presidente y su suplente debían ser juristas de reconocido prestigio con más de siete años de ejercicio profesional. En el marco de esta nueva previsión normativa, durante algunos años se procedió a proveer las presidencias de las diferentes secciones territoriales del Jurado a través de los decanos de los colegios de abogados, por lo que en la práctica, y aunque no estaba previsto expresamente en la norma, los presidentes dejaron de ser magistrados para pasar a ser abogados, solución no convincente si lo que se desea es apostar por garantizar la máxima independencia del Jurado en la persona de los presidentes.

---

42. Artículo 2.2.a) de la Ley 6/1995.

43. Otras comunidades autónomas sí preveían que el presidente debía pertenecer a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (Madrid o Castilla-La Mancha) o a cualquier órgano del orden contencioso en el ámbito respectivo (Canarias). *Vid.* CASADO CASADO, Lucía, 2010, págs. 118-125.

44. *Vid.* el artículo 3.2 de la Ley 6/1995.

En la actualidad, la Ley 9/2005 [art. 4.1.a)] prevé que el presidente<sup>45</sup> debe ser un jurista de prestigio que no ejerza profesionalmente la abogacía ni el asesoramiento en materia de bienes inmuebles o urbanismo<sup>46</sup>. Se ha eliminado el requisito previo de más de siete años de ejercicio profesional y se han añadido otros requisitos como garantía de su independencia. Así debe interpretarse la exigencia de no ejercer profesionalmente la abogacía ni el asesoramiento sobre inmuebles o urbanismo<sup>47</sup>. Se evita así la exposición del Jurado a posibles corruptelas.

### 6.1.2 Secretario

El secretario, que está al frente de la secretaría existente en cada sección territorial del Jurado, debe ser un funcionario del cuerpo superior de la Administración de la Generalitat, con la licenciatura (o grado) en derecho y con voz pero sin voto<sup>48</sup>. El secretario, con arreglo a las directrices del presidente y sin perjuicio de las funciones que le correspondan como secretario del órgano colegiado, ejerce las funciones relativas a la gestión administrativa de la sección correspondiente, de acuerdo con los órganos correspondientes del departamento al cual esté adscrito; la coordinación de las tareas de los miembros del Jurado; y la coordinación del Jurado, en cada territorio, con las Ad-

45. Los presidentes de las diferentes secciones territoriales del Jurado representan a las respectivas secciones en la demarcación territorial correspondiente, sin perjuicio de la representación institucional del Jurado, que corresponde a quien presida el Pleno. Además, presiden las sesiones de cada sección y mantienen el voto dirimente en caso de empate (art. 7.2 de la Ley 9/2005).

46. Actualmente, de los presidentes de las diferentes secciones del JEC, tres de ellos son profesores universitarios (en las secciones de Girona, Lleida y Tarragona), uno es funcionario local de habilitación estatal (en la sección de Tierras del Ebro) y otro es un jurista de muy reconocido prestigio integrado en diferentes instituciones catalanas, que también había sido profesor universitario (en la sección de Barcelona).

47. Otras comunidades autónomas, como la de Madrid, han añadido otras garantías de independencia del presidente, como la prohibición de tener vínculos con las Administraciones expropiantes, y el establecimiento de un período de mandato máximo de seis años, renovable una sola vez y durante el cual solo puede ser cesado por causas objetivas y tasadas, fijadas reglamentariamente. *Vid.* el artículo 240.4 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid –modificado por el artículo 18 de la Ley 2/2004, de 31 de mayo–.

48. Artículo 4.1 *in fine* de la Ley 9/2005. Otras comunidades autónomas, en cambio, han reforzado la figura del secretario, otorgándole voz y voto. Así lo destaca, en el caso de Andalucía, NÚÑEZ LOZANO, M.<sup>a</sup> del Carmen, “Las Comisiones Provinciales de Valoraciones de Andalucía”, *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, 56, 2004, págs. 48-49.

ministraciones expropiantes, sin perjuicio de las funciones de representación que correspondan al presidente<sup>49</sup>. Estas funciones se ejercen con el apoyo del personal funcionario que sea necesario para garantizar su cumplimiento.

### 6.1.3

#### **Vocales: de un modelo de Jurado de composición paritaria a un modelo con predominio de los representantes públicos**

La determinación de las vocalías que deben integrar cada sección territorial del JEC también ha sido objeto de una intensa polémica. El tema fundamental aquí era si la composición de las secciones debía respetar o no el criterio paritario o arbitral fijado para los jurados provinciales de expropiación forzosa por el artículo 32.1 de la LEF, antes de su modificación por la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Con arreglo a este precepto, los jurados provinciales de expropiación, que habían de constituirse en cada capital de provincia, estaban formados por un presidente, que era el magistrado que designase el presidente de la Audiencia correspondiente, y cuatro vocales, dos en representación de los intereses públicos, que velaban por los intereses de la Administración expropiante (un abogado del Estado de la Delegación de Hacienda respectiva, y un vocal técnico, que era un funcionario técnico designado por la prefectura provincial o distrito correspondiente, y que variaba según la naturaleza del bien objeto de expropiación)<sup>50</sup>, y dos en representación de los intereses privados, que velaban por los intereses del expropiado (un vocal representativo, que también variaba en función del bien expropiado, y un notario de libre designación por el decano del Colegio Notarial correspondiente). En tanto que el abogado del Estado y el notario eran miembros natos, la designación del vocal técnico y del vocal representativo respondía a la específica naturaleza del bien o derecho a expropiar. Se pretendía, de esta manera, conseguir la especialidad en la valoración, dado que siempre concurrían dos vocales con conocimientos adecuados en la tasación de los bienes objeto de expropiación<sup>51</sup>.

Sin embargo, las expectativas generadas por esta composición, muy loada inicialmente, no han acabado de cumplirse. Han sido muchas las críticas que se han realizado a la composición de los jurados provinciales. Entre

49. *Vid.* también el artículo 7 del Reglamento del JEC, que concreta las funciones que recaen en la secretaría de cada una de las secciones del Jurado.

50. *Vid.* el artículo 32.1.b) de la LEF.

51. *Vid.* SOSA WAGNER, FRANCISCO, 2003a, págs. 143-144.



ellas, destacan el protagonismo y la prioridad *de facto* que se acostumbraba a dar a los representantes de la Administración frente a los otros dos vocales; el exceso de juristas (tres de los cinco miembros), que, además, son los miembros natos y permanentes<sup>52</sup>; el hecho de que el representante corporativo no representa en sentido estricto los intereses del expropiado; y la dedicación parcial de sus miembros, para los cuales la función que les corresponde como miembros del Jurado es añadida y residual en relación con su profesión principal<sup>53</sup>. En definitiva, se podía poner en cuestión la composición paritaria y equilibrada que la LEF buscaba en su momento<sup>54</sup>. Así lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia 251/2006, de 25 de julio<sup>55</sup>.

Fijada esta composición de los jurados provinciales de expropiación forzosa por el artículo 32 de la LEF, cabía plantear si esta regulación tenía o no el carácter de legislación básica y, en consecuencia, determinar si los órganos autonómicos de valoración encargados de fijar el justiprecio de las expropiaciones debían mantener el equilibrio en su composición que se derivaba del artículo 32.1 de la LEF. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 251/2006, de 25 de julio, ha considerado que este precepto no tiene carácter básico<sup>56</sup> y, además, ha negado que la composición de los jurados provinciales de expropiación tenga la dimensión básica de integración y equilibrio de intereses que se les atribuía<sup>57</sup>.

A la vista de la composición de los jurados provinciales de la LEF, se ha suscitado en relación con el JEC –y también otros jurados u órganos autónomos de valoración– si debía optarse por un modelo de equilibrio en su composición para la Administración y el expropiado, o, por el contrario, por un modelo que rompiese ese equilibrio, con aumento de los representantes de la

52. FARRÉ TOUS, Santiago, “Perspectives de futur dels jurats autonòmics d’expropiació”, *Revista d’Estudis Autonòmics i Federals*, 4, 2007, pág. 268, se refiere a la inexistencia del supuesto equilibrio entre los vocales técnicos y los juristas.

53. HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, Joaquín, “El procedimiento expropiatorio general”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XIX, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, págs. 107-108.

54. FARRÉ TOUS, Santiago, 2007, pág. 268.

55. Sentencia 251/2006, de 25 de julio (ponente: Jorge RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ), FJ 10.º.

56. Sentencia 251/2006, de 25 de julio, FJ 10.ºa). En el mismo sentido, las sentencias 313/2006, de 8 de noviembre (ponente: Pascual SALA SÁNCHEZ), FJ 4.º; 314/2006, de 8 de noviembre (ponente: Ramón RODRÍGUEZ ARRIBAS), FJ 4.º; 315/2006, de 8 de noviembre (Eliasa PÉREZ VERA), FJ 5.º; y 364/2006, de 20 de diciembre (Ramón RODRÍGUEZ ARRIBAS), FJ 2.º.

57. *Vid.* el FJ 10.ºa). Esta posición del Tribunal Constitucional ha desatado algunas críticas en la doctrina. *Vid.*, por ejemplo, FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón, “¿Alguien cree de verdad que es conforme a la Constitución la regulación de los jurados autonómicos de expropiación forzosa? (A propósito de las sentencias del Tribunal Constitucional 251/2006, de 25 de julio, 313/2006, 314/2006 y 315/2006, de 8 de noviembre)”, *Revista de Urbanismo y Edificación*, 14, 2006, págs. 97-107. Además, la Sentencia cuenta con dos votos particulares, muy críticos, de los magistrados Javier DELGADO BARRIO y Ramón RODRÍGUEZ ARRIBAS.

Administración. La opción de la legislación catalana en este punto ha variado a lo largo de los años. Si bien inicialmente la tendencia seguida por las comunidades autónomas con la creación de los primeros órganos autonómicos tasadores (País Vasco, Navarra y Cataluña) fue la de seguir el modelo de jurado provincial de expropiación forzosa regulado por la LEF<sup>58</sup>, a raíz de la creación del Jurado Territorial de Expropiación de Madrid –por la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo– cambia la tendencia, y las comunidades autónomas que van creando y regulando estos órganos optan, mayoritariamente, por un tipo de órgano de valoración de composición eminentemente técnica y especializada, muy diferente a la recogida por la LEF, con más miembros y sin pretensiones de equilibrio y paridad entre los representantes de los intereses públicos y de los privados<sup>59</sup>. En Cataluña, el JEC ha evolucionado hacia este nuevo modelo con la última Ley de 2005.

En efecto, esta Ley supone un cambio radical en la composición de las secciones territoriales del Jurado, dadas las novedades que se introducen con relación a los vocales y que suponen un predominio importante de los representantes de la Administración expropiante. El aspecto más relevante es que formalmente las secciones no reflejan ahora equilibrio alguno en relación con la defensa de los intereses públicos y privados. Los vocales de cada sección están repartidos en una proporción de cuatro a dos –cuatro representantes públicos y dos privados–. Cada una de las secciones está formada, además de por el presidente y el secretario, por los vocales siguientes: un funcionario titulado superior en el ámbito del derecho o la economía, del cuerpo superior de la Administración de la Generalitat o del cuerpo de la Abogacía de la Generalitat o equivalente, con experiencia en materia de valoraciones; un funcionario del cuerpo de titulados superiores de la Generalitat, con la titulación que corresponda según la naturaleza del bien o derecho a valorar; dos personas tituladas superiores en grado universitario con experiencia en materia de

---

58. *Vid.* los artículos 2 de la Ley 6/1995 y 2 y 3 del Decreto 202/2000, que configuraban un modelo de jurado integrado por el presidente y cuatro vocales, en principio, de composición paritaria y equilibrada para ambas partes, aunque se preveía que en algunos casos pudiese ser alterado. Por una parte, el Reglamento del Jurado aprobado mediante el Decreto 202/2000 establecía que, en determinados casos, el secretario de la sección podía escoger a más de un titulado o establecer una titulación diferente a las previstas por la normativa, de manera que podía alterarse la supuesta regla de la paridad (art. 3.4). Por otra, en el seno de cada sección del Jurado funcionaba una Comisión Técnica de Valoraciones, con funciones, entre otras, de coordinación (*vid.* arts. 6 de la Ley 6/1995 y 13 a 17 del Decreto 202/2000), que también puso en cuestión la paridad por existir predominio en su composición de representantes de la Administración Pública. Muy crítico con esta Comisión, desaparecida en la nueva Ley del Jurado, GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, 2001, pág. 263.

59. NÚÑEZ LOZANO, M.<sup>a</sup> del Carmen, 2006, pág. 181.

valoraciones, propuestas por las entidades municipalistas; una persona en representación de las Cámaras, los colegios profesionales, las organizaciones empresariales o asociaciones representativas de la propiedad –según la naturaleza del bien expropiado–; y un registrador de la propiedad o un notario, designado por el colegio correspondiente<sup>60</sup>. Todos los vocales, en sus actuaciones como miembros del Jurado, ejercen funciones públicas y actúan con objetividad e independencia de criterio, y deben guardar reserva sobre los asuntos de que tengan conocimiento por su condición.

A pesar de esta composición no paritaria y este predominio de los representantes públicos, a partir de la Ley 9/2005 se advierte una mayor profesionalización del Jurado<sup>61</sup>. Además, sus miembros, como se analiza en el apartado siguiente, están sometidos a un régimen de incompatibilidades muy rígido y a una serie de causas de abstención y recusación que garantizan la objetividad y la imparcialidad de sus decisiones, de forma más estricta que cuando era un órgano de composición paritaria. Aun así, no han faltado propuestas –algunas emanadas de los propios miembros de este órgano– en el sentido de buscar fórmulas que mantengan una mayor paridad en la representación de los intereses contrapuestos<sup>62</sup>.

De todas formas, recientemente, a nivel estatal, también se ha visto alterada la composición paritaria de los jurados provinciales de expropiación forzosa. Mediante su disposición final 2.<sup>a</sup>, la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, ha modificado, con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, el artículo 32.1 de la LEF. Por una parte, se modifica el apartado b), y ahora, de uno, pasan a ser dos los vocales técnicos que integran el jurado provincial, designados por la Delegación de Hacienda de la provincia, que serán nombrados según la naturaleza de los bienes a expropiar. Por otra, se añade un nuevo apartado e) a este precepto, para añadir otro miembro más al jurado: el interventor territorial de la provincia o persona que legalmente le sustituya. De esta forma, los jurados provinciales de expropiación dejan de ser paritarios en cuanto a su composición. Ahora bien, ello no necesariamente debe ser valorado de forma negativa. En efecto,

60. Sobre el nombramiento de los vocales, *vid.* los artículo 4.2 de la Ley 9/2005 y 3 del Reglamento del JEC.

61. *Vid.* TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manel, “Jurados autonómicos de expropiación y derechos de los ciudadanos”, en TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manel, *La aplicación del sistema de valoraciones de la Ley de Suelo*, Atelier, Barcelona, 2011, pág. 43.

62. *Vid.*, en este sentido, REBÉS I SOLÉ, Josep-Enric, 2008, págs. 16-17, en cuya opinión, aunque podría mantenerse la composición actual, podría tecnicizarse más e introducirse algunas modificaciones que potenciasen la presencia de las partes afectadas dentro del procedimiento ante el Jurado.

como pone de manifiesto PUERTA SEGUIDO<sup>63</sup>, “dada la existencia de reglas altamente objetivas para la determinación del justiprecio expropiatorio, las funciones de los jurados (estatal o autonómicos) deben aproximarse a lo técnico y no necesitan una especie de ‘arbitraje’ o ‘representación’; si ello es así, ahí deben buscarse las garantías, en la capacidad de aplicar las normas técnicas de valoración, y también en la correcta interpretación de la ley. Y no tanto en una ‘paridad’ de la composición del órgano expropiatorio”.

Además de su composición no paritaria, debe destacarse también la composición heterogénea y variante del JEC, en función de la específica naturaleza del bien o derecho a valorar, dado que la designación de algunos de los vocales se hace en función de la naturaleza del bien expropiado, con la finalidad de conseguir una mayor especialización en la tasación de los bienes o derechos expropiados y el acierto en sus valoraciones.

Otra de las novedades importantes de la Ley 9/2005 es la desaparición de la Comisión Técnica de Valoraciones. Ahora el papel anteriormente atribuido a este órgano se asigna al Pleno, que asume funciones de coordinación. Con esta labor del Pleno, como advierte PICÓ LORENZO<sup>64</sup>, cabría evitar algunas situaciones de injusticia material derivadas de diferentes valoraciones realizadas por distintos peritos respecto a fincas de similares características en relación con los criterios de valoración de la prueba.

El Reglamento del Jurado también regula la figura de los vocales ponentes<sup>65</sup>. Concretamente, prevé que el presidente de la sección designe, entre los miembros de la sección correspondiente<sup>66</sup>, para cada expediente y según la naturaleza del bien a expropiar, el vocal ponente que haga la propuesta de valoración. Los vocales ponentes deben tener la titulación requerida en función de la naturaleza del bien a expropiar y las competencias propias de la

63. PUERTA SEGUIDO, Francisco, “Los conflictos constitucionales sobre los órganos autonómicos de expropiación forzosa”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 290, 2014, pág. 91.

64. PICÓ LORENZO, Celsa, “Capítol XXX. L’expropiació forçosa a l’àmbit local”, en FUENTES I GASÓ, Josep Ramon y GIFREU I FONT, Judith (dirs.), *Règim jurídic dels governs locals de Catalunya*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 745.

65. *Vid.* el artículo 6 del Reglamento del JEC de 2009.

66. En el modelo catalán, el ponente es designado entre los miembros de la sección. Actúa como ponente, por tanto, un vocal de la sección, con voz y voto. Otras comunidades autónomas, en cambio, han previsto que pueden actuar como ponentes, a los efectos de la preparación de las propuestas de acuerdo e intervenir en las deliberaciones del jurado o comisión autonómica, con voz pero sin voto, cualquier funcionario técnico facultativo al servicio de la Administración autonómica o local (Andalucía, Aragón, Asturias, Castilla-La Mancha y Madrid, aunque en el caso de estas tres últimas también se prevé que puedan actuar como ponentes los miembros del jurado autonómico).

titulación<sup>67</sup>, lo que reafirma la afirmación realizada con anterioridad de que la composición actual del Jurado refleja un grado más amplio de profesionalización. La función principal del ponente es preparar la propuesta de valoración, aunque también se prevé que el presidente pueda encargar la realización de la propuesta de valoración al personal asesor<sup>68</sup>.

## 6.2

### Causas de abstención y recusación y régimen de incompatibilidades

La normativa reguladora del JEC presta especial atención al régimen de incompatibilidades y a las causas de abstención y recusación de sus miembros<sup>69</sup>. Se trata de un tema de importancia fundamental, ya que la neutralidad e imparcialidad que debe presidir la valoración del justiprecio exige que los miembros del Jurado no tengan relación con los interesados o con los bienes a expropiar que pueda oscurecer la objetividad de su decisión<sup>70</sup>.

Los miembros del JEC tienen la obligación de abstenerse en caso de interés, directo o indirecto, en relación con el bien o derecho expropiado. En ningún caso pueden actuar como miembros del Jurado quienes tengan algún derecho, alguna obligación o alguna carga en relación con el bien o derecho expropiado o con los arrendatarios. Las causas de abstención se extienden a los casos en que el derecho, la obligación o la carga la tengan los cónyuges o las parejas de hecho o los familiares de los miembros del Jurado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad<sup>71</sup>. En la misma línea, el Reglamento somete a los miembros del Jurado a los supuestos de abstención y recusación de los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –en adelante, LRJAP–<sup>72</sup>.

Con relación al régimen de incompatibilidades, la condición de miembro del Jurado es incompatible con el ejercicio de actividades profesionales privadas relativas a la transacción o al asesoramiento en materia de bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana, o a la planificación y la promoción

67. A estos efectos, se aplican preferentemente las titulaciones recogidas en el anexo 3 del Reglamento.

68. Sobre el personal asesor, *vid. infra* el epígrafe 3 de este mismo apartado.

69. *Vid.* los artículos 5 de la Ley 9/2005 y 8 y 9 del Reglamento del JEC.

70. SOSA WAGNER, Francisco, “Artículo 33. Los Jurados de Expropiación”, en SOSA WAGNER, Francisco (dir.), *Comentarios...*, *op. cit.*, 2003b, pág. 161.

71. Artículo 5.2 de la Ley 9/2005.

72. *Vid.* el artículo 8 del Reglamento del JEC.

urbanísticas. Este régimen es aplicable tanto a los presidentes como a los vocales. Además, el presidente, como ya hemos comentado, debe ser un jurista de prestigio que no ejerza profesionalmente la abogacía ni el asesoramiento en materia de bienes inmuebles o urbanismo; y los vocales que, de acuerdo con Ley 9/2005, deban ser funcionarios, están sometidos a la legislación vigente sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalitat<sup>73</sup>. El incumplimiento del régimen de incompatibilidades por parte de algún miembro faculta al presidente para poner este hecho en conocimiento del órgano que lo propuso, a efectos, en su caso, de su sustitución, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran derivar. En caso de no procederse a su sustitución, se pondrá en conocimiento de la persona que lo nombró, a los efectos de que, mediante expediente contradictorio, determine si es procedente su cese<sup>74</sup>.

El régimen de incompatibilidades descrito resulta extraordinariamente restrictivo<sup>75</sup>, máxime si se tiene en cuenta que rige para todos los presidentes y vocales del JEC en toda Cataluña, y no únicamente en el ámbito territorial correspondiente a la sección territorial de la cual son miembros. De ahí que, por ejemplo, el presidente de la sección de Tarragona tampoco puede asesorar en Girona, aunque nunca vaya a participar en la toma de decisiones para la fijación del justiprecio allí. Por ello, aun siendo una interesante garantía de objetividad e independencia, puede convertirse en un arma de doble filo por la dificultad de encontrar personas de valía profesional que conozcan el urbanismo y el régimen de valoraciones y que, en cambio, no puedan asesorar profesionalmente a nadie<sup>76</sup>. Ello es más difícil aún si se tiene en cuenta que tanto el presidente como los vocales del Jurado no son personas que exclusivamente presten sus servicios en este órgano, sino que tienen su trabajo principal en otro lugar y solo ejercen una dedicación parcial, teniendo derecho a las retribuciones por asistencia a reuniones de órganos colegiados que el Gobierno determine, de acuerdo con la normativa vigente de indemnizaciones por razón de servicio de la Generalitat de Cataluña, o, en el caso de los vocales ponentes, a retribuciones por informe emitido<sup>77</sup>. Realmente, más allá de algunos funcionarios o profesores universitarios puede resultar difícil encontrar personas que cumplan el perfil exigido sin entrar en colisión con el régimen de incompatibilidades. Es más, esta exigencia puede conducir, como de hecho está sucediendo, a que accedan al Jurado personas que *a priori* no

73. Vid. el artículo 5.1 de la Ley 9/2005.

74. Vid. el artículo 9 del Reglamento del JEC.

75. Así lo indica TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manel, 2011, pág. 41.

76. TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manel, 2011, pág. 42.

77. Vid. el artículo 10 del Reglamento del JEC.

hayan destacado por una trayectoria consolidada ni una gran experiencia previa en materia de valoraciones.

Curiosamente, a pesar del carácter estricto con que se configura el régimen de incompatibilidades, ni la Ley 9/2005 ni el Reglamento del JEC aprobado en 2009 incluyen la previsión anteriormente contenida en el art. 3.3 de la Ley 6/1995 –también 6.1.c) del Reglamento del Jurado de 2000– conforme a la cual los miembros del Jurado no podían conocer de los asuntos en que han intervenido por razón del cargo que ocupan. Esta limitación no se recoge ahora de forma expresa y esta ausencia puede resultar criticable, sobre todo si se tiene en cuenta cómo se ha cuidado el tema de las incompatibilidades. Ello podría posibilitar interpretaciones que permitiesen intervenir en las deliberaciones del Jurado al funcionario autor de la hoja de aprecio de la Administración expropiante, como sucede en otros órganos autonómicos de valoración, aspecto, por otra parte, muy criticado por la doctrina administrativista<sup>78</sup>. Sin embargo, no creemos que sea posible una interpretación en este sentido en el contexto general de la nueva regulación del JEC. En efecto, los miembros de este órgano se someten a un régimen de incompatibilidades muy riguroso, así como a una serie de causas de abstención y recusación, cuya aplicación estricta impediría radicalmente que pudiese intervenir en las deliberaciones el autor de las hojas de aprecio, y nos consta, además, que este es el criterio seguido en la práctica.

### 6.3 Personal asesor

El Reglamento del JEC de 2009 introduce una novedad importante en relación con la Ley que desarrolla: la posibilidad de que el JEC pueda dotarse de personal funcionario que colabore en la realización de las tareas de valoración. Se trata del personal asesor, que debe tener la titulación o titulaciones requeridas en función de la naturaleza del bien a expropiar y las competencias propias de la titulación –en los términos del anexo 3 del Reglamento–, y se somete al régimen de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalitat. El presidente de la sección puede encargar la realización de la propuesta de valoración o de resolución de recurso de reposición al personal asesor, que se emitirá en el plazo fijado por el Reglamen-

78. Vid. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, 2000, pág. 101; y del mismo autor, “Por una nueva ley de expropiación forzosa y un nuevo sistema de determinación del justiprecio”, *Revista de Administración Pública*, 166, 2005, págs. 16 y ss.

to<sup>79</sup>. Esta posibilidad no está recogida por la Ley y se introduce por primera vez en el Reglamento<sup>80</sup>, aunque la incorporación de este personal asesor se prevé con carácter potestativo.

El artículo 11.1 del Reglamento del Jurado precisa que el personal asesor puede asistir a las sesiones del Jurado con carácter previo a la toma de decisiones, aunque sin tener derecho a indemnizaciones por razón de asistencia. Aunque eventualmente pueden asistir a las sesiones del Jurado<sup>81</sup>, no tienen derecho de voto. La decisión corresponde en exclusiva a los miembros del Jurado, que, en todos los casos, tienen documentación preparada por los funcionarios<sup>82</sup>. La figura del personal asesor no puede servir para alterar las competencias atribuidas al JEC en materia expropiatoria<sup>83</sup>. Sin embargo, es cierto que su participación puede dotar a este órgano de mayor profesionalidad e imparcialidad en la determinación del justiprecio.

De este modo, aunque se sigue manteniendo la figura del vocal ponente, que hace la propuesta de valoración, se permite como alternativa que la propuesta de valoración y, en su caso, de resolución de los recursos de reposición, pueda ser realizada por personal asesor funcionario del cual el Jurado se puede dotar. A pesar de ello, hasta el momento en ninguna sección se ha nombrado personal asesor.

## 7

### **Procedimiento ante el Jurado de Expropiación de Cataluña. Procedimiento ordinario: expedientes de justiprecio iniciados por las Administraciones Públicas**

El JEC interviene en los procedimientos expropiatorios, en aquellos casos en que no existe acuerdo en relación con el justiprecio entre la Administra-

---

79. *Vid.* artículo 11, apartados 2 y 3, del Reglamento del Jurado.

80. La Comisión Jurídica Asesora, en el dictamen emitido sobre el proyecto de Decreto, no vio ningún motivo de ilegalidad del Reglamento en este punto y justificó la introducción de esta novedad en el hecho de que la exigencia del ponente vocal técnico no estuviera en la Ley, lo que no impedía una nueva regulación en el Reglamento; y en el hecho de que estos funcionarios únicamente iban a preparar documentos técnicos, pero no adoptarían la decisión, reservada al titular de la competencia (*vid.* el FJ IV del Dictamen 0206/09, de 9 de julio).

81. Con relación a la asistencia del personal asesor a las sesiones del Jurado, que ha generado algunas dudas, *vid.* el FJ IV del Dictamen 0206/09, de 9 de julio, de la Comisión Jurídica Asesora.

82. Así lo clarifica, en su FJ IV, el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora 0206/09, de 9 de julio.

83. En este sentido, TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manel, 2011, pág. 34, nota al pie 31.



ción expropiante y el expropiado y existen hojas de aprecio con discrepancia. Cuando llega al Jurado un expediente de justiprecio comenzado a iniciativa de la Administración, sin que haya acuerdo entre las partes, se sigue ante este órgano el procedimiento ordinario<sup>84</sup>.

## 7.1

### Aspectos generales del procedimiento

El procedimiento ordinario ante el Jurado, como cualquier procedimiento administrativo, consta de tres fases: inicio, instrucción y resolución. La Ley 9/2005 ha introducido respecto a su predecesora algunos cambios en el procedimiento, con la intención de agilizar los plazos de resolución de los expedientes de justiprecio y simplificar la tramitación.

Con relación a la fase de inicio<sup>85</sup>, el procedimiento se inicia mediante la remisión del expediente de justiprecio –que debe contener la documentación exigida por la normativa vigente–<sup>86</sup> por la Administración expropiante a la sección territorial correspondiente. Si la Administración no remite el expediente en el plazo establecido –un mes a contar desde la fecha en que la Administración tiene constancia de la no aceptación del precio por la persona titular del bien o derecho objeto de expropiación–, el titular del bien o derecho expropiado puede presentar directamente la hoja de aprecio a la sección competente del Jurado. En el plazo de diez días a contar desde la recepción del expediente completo –o también, como establece el Reglamento, una vez

84. En este trabajo solo vamos a referirnos a la intervención del JEC en los expedientes de justiprecio iniciados por las Administraciones Públicas, esto es, en los procedimientos ordinarios, pero debe tenerse presente que el Jurado también interviene en procedimientos expropiatorios iniciados por los particulares, por ministerio de la ley (*vid.* artículos 15 de la Ley 9/2005 y 20 del Reglamento del JEC). La Ley 9/2005 establece un procedimiento específico para aquellos expedientes expropiatorios iniciados por ministerio de la ley, de conformidad con el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo (*vid.* el artículo 144 de este Decreto Legislativo). La expropiación por ministerio de la ley se concibe como una garantía en beneficio de los particulares que configura la ley, en determinados supuestos, ante la inacción de la Administración. Para que pueda solicitarse la expropiación por ministerio de la ley y el JEC intervenga para determinar el justiprecio, deben darse los requisitos sustantivos y procedimentales fijados por el artículo 114 del Decreto Legislativo 1/2010 (modificado por la Ley 3/2012, de 22 de febrero). Sobre el procedimiento expropiatorio iniciado por ministerio de la ley, *vid.* TABOAS BENTANACHS, Manuel, 2008, págs. 244-249; y TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manel, 2011, págs. 47-53.

85. El inicio del procedimiento se regula en los artículos 9 de la Ley 9/2005 y 13 del Reglamento del JEC.

86. *Vid.* el artículo 13.1 y el anexo 2 del Reglamento del JEC.

transcurrido el plazo otorgado para completarlo<sup>87</sup>–, el Jurado debe comunicar este hecho a los interesados, con indicación de la fecha de recepción, el número de expediente, el plazo máximo de resolución, la fecha prevista para el trámite de avenencia y el sentido y los efectos del silencio administrativo. El secretario de la sección debe revisar el expediente. Si es incompleto o contiene algún error o carencia, debe otorgar un plazo de entre diez días y un mes a la Administración expropiante para que lo complete y aporte la documentación correspondiente. Si el procedimiento ante el Jurado se ha iniciado mediante la presentación de la hoja de aprecio por el titular del bien o derecho objeto de expropiación, y sin perjuicio de que se le puedan reclamar los datos y documentos de que disponga que fundamenten su derecho y que sean necesarios para resolver, debe reclamarse a la Administración expropiante, en el mismo plazo, la remisión del expediente. Si la Administración o, en su caso, el titular del bien o derecho expropiado no completa el expediente o no subsana los errores en el plazo establecido, debe continuarse la tramitación del expediente para la determinación del justiprecio. La sección del Jurado no puede, por este motivo, dejar de resolver mediante la adopción del acuerdo correspondiente.

En esta fase de inicio, la Ley 9/2005 también regula un trámite de inadmisión. El artículo 9.6 prevé que la sección del Jurado, antes de iniciar la sesión de avenencia, debe resolver las incidencias que se hayan producido en relación con el expediente y puede acordar la inadmisión si el expediente no puede calificarse de expropiatorio<sup>88</sup>. En los supuestos de falta de competencia de la sección del Jurado por motivos territoriales, el secretario de la sección que haya recibido el expediente debe remitirlo con la máxima celeridad a la sección competente, o al jurado provincial de expropiación, si procede<sup>89</sup>. El resto de incidencias deben resolverse teniendo en cuenta el principio de celeridad en la tramitación y la obligación del Jurado de resolver en la determinación del justiprecio.

Completada esta fase de iniciación, en la fase de instrucción tendrán lugar un conjunto de trámites y actuaciones necesarias que posibilitarán al Jurado estar en condiciones de tomar el acuerdo correspondiente en relación con el justiprecio. Dentro de esta fase, se formularán las propuestas de valoración por parte de los vocales ponentes o, en su caso, el personal asesor, que

---

87. Artículo 13.3 del Reglamento del JEC.

88. Además de este supuesto, el Reglamento del JEC prevé otros casos de inadmisión. *Vid.* el artículo 13.8.

89. *Vid.* el artículo 13.9 del Reglamento del JEC.

disponen de un plazo máximo de un mes<sup>90</sup>, a contar desde la notificación de su designación y la remisión de la documentación del expediente correspondiente. Las partes interesadas también pueden formular, durante la tramitación del expediente, y siempre antes de que el Jurado haya resuelto el expediente de justiprecio, las alegaciones, y proponer o aportar las pruebas que consideren oportunas. Con carácter excepcional, el Jurado también puede requerir a otras personas interesadas la aportación de documentación complementaria e, incluso, de la hoja de aprecio. Igualmente, en cualquier momento del procedimiento, puede acordar solicitar a las partes que amplíen, aclaren o completen la documentación presentada, y suspender el plazo para resolver.

Durante el procedimiento, las reuniones del Jurado se dividen en dos sesiones: una sesión de avenencia, que tiene carácter potestativo para las partes, y una sesión de toma del acuerdo de justiprecio. Respecto a la fase de finalización, el procedimiento ante el Jurado puede acabar de forma convencional si las partes llegan a un acuerdo en la sesión de avenencia; o con un acuerdo de justiprecio adoptado por el Jurado. Estas cuestiones, por su trascendencia, se examinan detalladamente a continuación.

## 7.2

### Sesión de avenencia: una peculiaridad procedimental

Una de las principales peculiaridades del procedimiento ante el JEC es el establecimiento de un trámite previo de avenencia, con la finalidad de conseguir el acuerdo entre la Administración expropiante y el titular del bien o derecho expropiado para la determinación del justiprecio<sup>91</sup>. Este trámite no debe confundirse con la posibilidad de convenir la adquisición de los bienes o derechos objeto de expropiación mediante mutuo acuerdo entre Adminis-

90. De acuerdo con el artículo 13.4 del Reglamento del JEC, este plazo se puede ampliar hasta un máximo de dos meses, por las causas de prórroga que establece el artículo 12.2 de la Ley 9/2005.

91. Este trámite se incorporó por primera vez en el Decreto 202/2000, de 13 de junio, y ahora se recoge tanto en la Ley 9/2005 (art. 11) como en el Reglamento del Jurado (art. 15). Con anterioridad a este Decreto, ya se celebraba este trámite de avenencia con carácter voluntario para las partes al amparo del artículo 88 de la LRJAP y del artículo 27.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 1957. La eficacia de este trámite en la práctica fue la que motivó su inclusión en el Reglamento, en el año 2000. *Vid.* PALMA DEL TESO, Ángeles DE, “Nuevas técnicas convencionales en el Derecho Administrativo. En especial el trámite de avenencia ante el Jurado de Expropiación de Cataluña”, en MONTORO CHINER, María Jesús (coord.), *La Justicia Administrativa. Libro Homenaje al Prof. Dr. D. Rafael Entrena Cuesta*, Atelier, Barcelona, 2003, págs. 220-221.

tración expropiante y particular que prevé la LEF<sup>92</sup>, ya que esta posibilidad opera en una fase previa, anterior a la intervención del Jurado. Este trámite no sustituye al convenio expropiatorio y se fundamenta en el artículo 88 de la LRJAP<sup>93</sup>. Con este trámite se potencia e impulsa el acuerdo entre las partes, se hace efectiva la participación de los propios afectados y se trata de acercar las posiciones de las partes para evitar que se suscite una controversia<sup>94</sup>.

El artículo 11 de la Ley 9/2005 prevé una sesión de avenencia, de carácter potestativo para las partes. Por su parte, el Reglamento del JEC dispone que este trámite se lleve a cabo, si ambas partes lo solicitan expresamente, en el día y la hora indicados en la notificación de inicio del procedimiento<sup>95</sup>. A esta sesión deben asistir la persona en representación de la Administración expropiante con el beneficiario, si lo hay, y la persona titular o arrendataria del bien o derecho a expropiar o sus representantes, que pueden ir acompañados por una persona que los asesore. En esta sesión, las partes deben exponer las hojas de aprecio y justificar los criterios aplicados y los valores obtenidos. Durante esta sesión, los miembros de la sección del Jurado y las partes pueden solicitar aclaraciones y realizar observaciones con la finalidad de intentar un acuerdo entre las partes. En cualquier caso, las partes pueden, de mutuo acuerdo, en cualquier momento anterior o durante la sesión de avenencia, o una vez finalizada esta sin acuerdo, solicitar al Jurado que acuerde la suspensión del procedimiento por negociación<sup>96</sup>.

En el caso de que las partes lleguen a un acuerdo, debe consignarse por escrito en el mismo momento en un acta firmada por las partes conjuntamente con el secretario y el presidente de la sección. Este acuerdo será vinculante y de cumplimiento obligatorio para las partes firmantes. Los efectos del acuerdo son los establecidos por la Ley 9/2005 y por la legislación de expropiación forzosa, por lo que respecta a la determinación del justiprecio por el Jurado; y los establecidos por la legislación sobre procedimiento administrativo, por lo que se refiere a la finalización convencional de los procedimientos.

El Reglamento del Jurado, con la voluntad de favorecer la resolución consensuada de las controversias, potencia el trámite de avenencia y la intervención de las partes en la toma de decisiones del Jurado. De este

92. *Vid.* el artículo 24 de la LEF. *Vid.* también los artículos 29 y 30 de la LEF.

93. Así lo pone de manifiesto PICÓ LORENZO, Celsa, 2009, pág. 744. También PALMA DEL TESO, Ángeles DE, 2003, pág. 221-222.

94. PALMA DEL TESO, Ángeles DE, 2003, pág. 222.

95. Artículo 15.1 del Reglamento del JEC.

96. La suspensión se acuerda por el plazo que soliciten las partes o, si no lo han determinado, por un plazo mínimo de un mes, y se puede prorrogar a solicitud conjunta de las partes. El plazo máximo de suspensión, incluidas las prórrogas, es de un año.

modo, el artículo 16 prevé que el presidente de la sección correspondiente, de forma motivada en razón de la especial relevancia del asunto o la trascendencia del caso, una vez producida la propuesta de valoración, puede convocar a una sesión previa a la sesión de determinación del justiprecio al interlocutor de la Administración expropiante y al expropiado, que puede comparecer personalmente o debidamente representado. Si asisten, pueden hacer alegaciones en relación con el expediente de referencia y, en su caso, acordar la avenencia prevista en el artículo 15. Una vez cumplido el trámite, la sección del Jurado se puede reunir para tomar el acuerdo reservadamente.

La incorporación del trámite de avenencia y su aplicación durante sus quince años de existencia han demostrado ser muy positivas<sup>97</sup> y presentan ventajas considerables, ya que las partes pueden ver satisfechas sus pretensiones de una manera más rápida y evitando la vía jurisdiccional, larga y costosa<sup>98</sup>. La oportunidad de este trámite podría ser cuestionada, habida cuenta de que las partes, con anterioridad a la remisión del expediente al Jurado, ya han tenido la oportunidad de ponerse de acuerdo en el precio, y podría pensarse que, si no lo han conseguido antes, difícilmente lo harán ahora. Sin embargo, este trámite propicia el diálogo y el entendimiento entre las partes afectadas, y además se celebra ante un órgano imparcial e independiente de la Administración activa, por lo que puede ser muy efectivo<sup>99</sup>. Como pone de manifiesto REBÉS I SOLÉ<sup>100</sup>, hay un conjunto de aspectos que llevan a considerar este trámite como muy útil, sin que pueda entenderse como una simple repetición de lo que se podía haber hecho anteriormente. Entre ellos, destacan los siguientes: el intento de conciliación se produce ante un órgano que no tiene una relación de sumisión jerárquica con la Administración y que actúa con criterios técnicos imparciales; el expropiado cuando está ante el Jurado no está ante una administración activa en el sentido típico de la palabra, aunque dicte resoluciones; las partes afectadas, además de exponer sus pretensiones, pueden escuchar los comentarios de los miembros del Jurado; se propicia el diálogo de las partes y, si es necesario, puede dejar entenderse cuál va a ser el punto de vista del Jurado para el caso de que tenga que dictar resolución. En definitiva, en su opinión, el punto de vista del Jurado y sus consideraciones técnicas sobre

97. En este sentido, también PICÓ LORENZO, Celsa, 2009, pág. 744.

98. Con relación a las ventajas del trámite de avenencia, *vid.* REBÉS I SOLÉ, Josep-Enric, 2008, pág. 17.

99. PALMA DEL TESO, Ángeles DE, 2003, pág. 222.

100. REBÉS I SOLÉ, Josep-Enric, 2008, pág. 17.

los argumentos de cada parte permiten, si las diferencias económicas no son muy grandes, llegar a un acuerdo<sup>101</sup>.

### 7.3

#### Sesión de adopción del acuerdo de justiprecio. Efectos de los acuerdos

En caso de que las partes no acepten participar en la sesión de avenencia, o si, habiendo participado, no han llegado a un acuerdo, debe convocarse la correspondiente sesión para que la sección del Jurado, sin la presencia de las partes<sup>102</sup>, adopte el acuerdo de justiprecio, en el plazo de dos meses –excepcionalmente, prorrogable hasta un máximo de cuatro meses–<sup>103</sup>, a contar a partir del día siguiente al del registro de entrada del expediente de justiprecio<sup>104</sup>.

Durante la sesión de adopción del acuerdo de justiprecio, el vocal ponente o el asesor técnico presenta su informe y propuesta de valoración. El resto de miembros pueden formular las preguntas y solicitudes de aclaración que consideren oportunas. Los informes de valoración tienen una gran relevancia, dado que motivan los acuerdos de justiprecio del Jurado<sup>105</sup>. Estos informes no deben estar vinculados por lo que manifiesten las partes en sus hojas de aprecio, las cuales no las pueden modificar ni sustituir una vez el expediente de justiprecio ha sido iniciado por el Jurado, sin perjuicio del principio de congruencia<sup>106</sup>. Esta no vinculación de los informes de valoración, como ha establecido la Comisión Jurídica Asesora, debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 9/2005, conforme al cual el justiprecio acordado no puede ser superior al global solicitado por el titular del bien o derecho expropiado ni inferior al global planteado por la Administración expropiante, salvo que se detecten errores materiales en las

101. Según los datos que constan en la Memoria de actividades de la Sección de Barcelona del Jurado de Expropiación de Cataluña de 2010, durante ese año se celebraron 6 actos de avenencia, con los resultados siguientes: 1 con acuerdo entre las partes y 5 sin acuerdo.

102. La Ley 9/2005 prohíbe convocar a las partes a la sesión del Jurado para establecer el justiprecio (art. 12.1).

103. *Vid.* los artículos 12.2 de la Ley 9/2005 y 18.4 del Reglamento del JEC.

104. Sobre las posibilidades de suspensión de este plazo, *vid.* el artículo 18. 5 y 7 del Reglamento del JEC.

105. Sobre el contenido mínimo de estos informes de valoración, *vid.* el artículo 17.3 del Reglamento del JEC.

106. Artículo 17.4 del Reglamento del JEC.

valoraciones de las partes, que deben solucionarse en el trámite previo de incidencias<sup>107</sup>.

Los acuerdos de las secciones del Jurado se adoptan por mayoría simple de los miembros presentes, si bien los vocales que lo consideren oportuno pueden hacer votos particulares, en caso de desacuerdo con la decisión del Jurado. En caso de empate, el presidente ejerce el voto de calidad. Los acuerdos deben ser motivados<sup>108</sup> y justificar expresamente los criterios utilizados para la valoración<sup>109</sup>. En todo caso, para la fijación del justiprecio, el Jurado debe tener en cuenta las hojas de aprecio presentadas por los interesados, que operan como márgenes cuantitativos del acuerdo, vinculando al Jurado<sup>110</sup>, que no puede señalar justiprecios o indemnizaciones superiores a los solicitados en las respectivas hojas de aprecio<sup>111</sup>. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha destacado reiteradamente la vinculación del Jurado a las hojas de aprecio<sup>112</sup>, por lo que no puede darse más de lo que el expropiado ha solicitado ni menos de lo que la Administración ha ofrecido. Ahora bien, en la

107. *Vid.* el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora 0206/09, de 9 de julio, FJ IV.

108. En la Sentencia 1/2014, de 9 de enero de 2014 (Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, ponente: María Mercedes DELGADO LÓPEZ), el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirma, apelando a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que “para entender satisfecha la exigencia de motivar (...) basta con que la argumentación, aunque breve, sea racional y suficiente, permitiendo al interesado conocer las razones que han llevado a la decisión y fundar adecuadamente una posible impugnación, propiciando así su defensa frente a la actuación que considere perjudicial a sus intereses. No se exigen, pues, numerosas y abundantes consideraciones, siendo bastante la mención genérica de los criterios utilizados y la referencia a los elementos o factores comprendidos en la estimación, sin necesidad de señalar actos circunstanciales” (FJ 2.º). En la misma línea, *vid.* las sentencias 356/2009, de 6 de abril de 2009 (Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, ponente: Núria CLÉRIES NERÍN), FJ 2.º; y 324/2010, de 19 de mayo de 2010 (Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, ponente: Jordi MORATÓ-ARAGONÉS PÀMIES), FJ 4.º.

109. REBÉS I SOLÉ, Josep-Enric, 2008, pág. 15, sostiene que se trata de decisiones regladas y que el Jurado no tiene facultades discrecionales, ya que son las circunstancias fácticas de cada caso, junto con la aplicación de la normativa correspondiente, las que determinan el justiprecio. En su opinión, los actos dictados por el Jurado constituyen ejemplos de actos jurídicos indeterminados. Se aleja, por tanto, de aquellas posiciones que sostienen que las resoluciones de los jurados son fruto de una discrecionalidad técnica, aunque señala que ello no debe confundirse con el carácter eminentemente técnico de sus resoluciones valorativas.

110. Sobre esta vinculación, aunque refiriéndose a los jurados de la LEF, *vid.* SOSA WAGNER, Francisco, “Artículo 34. Procedimiento ante el Jurado de Expropiación”, en SOSA WAGNER, Francisco (dir.), *Comentarios...*, *op. cit.*, 2003c, pág. 175.

111. Así lo ha establecido de forma reiterada el Tribunal Supremo para los jurados provinciales de expropiación. *Vid.*, por todas, las sentencias de 11 de noviembre de 2009 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª, ponente: Agustín PUENTE PRIETO), FJ 2.º; y de 6 de octubre de 2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª, ponente: Joaquín HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO), FJ 4.º.

112. *Vid.*, entre otras, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de febrero de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, ponente: Javier BONET FRIGOLA), FJ 3.º; y de 28 de enero de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, ponente: Javier BONET FRIGOLA), FJ 3.º.

Sentencia de 20 de diciembre de 2010, introduce un matiz, ya que esta vinculación solo debe alcanzar a los conceptos indemnizables y al *quantum*, pero no a las concretas partidas. De este modo, considera que “debe hacerse una distinción entre los que son ‘conceptos’ a indemnizar, y las ‘partidas’ que integran dichos conceptos, entendidas como el desglose de los criterios, medidas y precios que sirven para dar un valor al concepto, para concluir que la doctrina de los actos propios impide que la parte expropiada pida por el concepto cantidad superior a la fijada en su hoja de aprecio, o que la expropiante ofrezca por dicho concepto cantidad inferior a la inicialmente ofrecida. Pero, dentro de los límites cuantitativos del ‘concepto’, sí se puede alterar el importe de las partidas que lo integran, ya que por lo general dichas partidas no son sino desgloses unitarios que según los distintos métodos de valoración pueden obligar a que unas aumenten en detrimento de otras o que ante la alteración de una de dichas partidas, las otras queden automáticamente rectificadas al tomar como base aquellas”<sup>113</sup>.

Las secciones territoriales del Jurado tienen la obligación de resolver mediante la adopción de los correspondientes acuerdos en el plazo fijado por la normativa. En caso de no resolución dentro del plazo establecido, entraría en juego el silencio administrativo<sup>114</sup>, institución también aplicable a los órganos evaluadores, como ha establecido la jurisprudencia constitucional<sup>115</sup>. En efecto, la Ley 9/2005 considera que la falta de acuerdo puede conllevar la exigencia de responsabilidades a los miembros del Jurado, sin perjuicio de que los interesados, una vez finalizado el plazo establecido, puedan entender que el Jurado acepta el precio establecido por la Administración expropiante y quede abierta la vía de recurso<sup>116</sup>. Por tanto, transcurrido el plazo estable-

113. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de diciembre de 2010 (Contencioso-Administrativo, Sección 2, ponente: Jordi MORATÓ-ARAGONÉS PAMIES), FJ 4.º. En una línea similar, *vid.* la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 71/2014, de 30 de enero de 2014 (Contencioso-Administrativo, Sección 2, ponente: JAVIER BONET FRIGOLA), FJ 5.º.

114. NÚÑEZ LOZANO, M.ª del Carmen, 2004, págs. 62-63, considera que, más que de un supuesto de silencio administrativo ante los órganos autonómicos de valoración, “se trataría, más propiamente, de un supuesto de inactividad de la Administración, que en teoría al menos debería recibir el tratamiento que prescribe el art. 29 de la Ley de la Jurisdicción, de modo que, a la postre, el órgano judicial debería condenar a la Administración a resolver”. Sobre esta cuestión, *vid.* también SOSA WAGNER, Francisco, “Artículo 35. El acuerdo del Jurado de Expropiación”, en SOSA WAGNER, Francisco (dir.), *Comentarios...*, *op. cit.*, 2003d, pág. 180.

115. En la Sentencia 136/1995, de 25 de septiembre (ponente: Carles VIVER PI-SUNYER), dictada en el marco de un recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1993 (Sección 6.ª), el Tribunal Constitucional ha declarado aplicable el régimen del silencio administrativo a la fijación del justiprecio por los jurados de expropiación, siendo posible, en consecuencia, la interposición del correspondiente recurso ante la inactividad del jurado (FJ 4.º).

116. Art. 14 de la Ley 9/2005.



cido, se consideran desestimadas las pretensiones del expropiado y aceptado el precio de la Administración, con la importante consecuencia de que queda abierta la vía de recurso, para garantizar la defensa de los intereses del expropiado<sup>117</sup>.

En caso de acabar el procedimiento con acuerdo del Jurado, el secretario de la sección debe notificar el acuerdo a las partes. Asimismo, el Reglamento obliga al Jurado a dar publicidad de los acuerdos adoptados<sup>118</sup> en su página web y en la memoria anual<sup>119</sup>.

Con relación a los efectos de los acuerdos de las secciones del Jurado, cabe destacar que agotan la vía administrativa y son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que sean procedentes<sup>120</sup>. Un tema que se plantea es si las resoluciones del Jurado tienen o no presunción de acierto y veracidad. El Decreto 202/2000, de 22 de junio, recogiendo la doctrina jurisprudencial dictada por el Tribunal Supremo en relación con los jurados provinciales de expropiación, preveía de forma expresa que los actos del JEC gozaban de las presunciones de legalidad y certeza, sin perjuicio de prueba en contrario. Actualmente, esta previsión no se recoge ni en la Ley 9/2005 ni en el Reglamento que la desarrolla, lo que suscita la cuestión de si continúa o no siendo aplicable esta presunción a las decisiones del Jurado. En nuestra opinión, debe entenderse que sí, dada la variada composición y especialización técnica de los miembros que integran este órgano y su carácter permanente, así como su independencia en el ejercicio de su función y la objetividad e imparcialidad con que actúan. No creemos que la nueva configuración del Jurado catalán a partir de la Ley de 2005 y su opción por un modelo de composición no equilibrada entre los representantes de los intereses públicos y privados sea un obstáculo para mantener esta presunción, de origen juris-

---

117. SOSA WAGNER, Francisco, 2003d, pág. 181, señala que el expropiado “podrá solicitar a los tribunales contenciosos, en estos casos de incumplimiento de la obligación de decidir por el Jurado, la determinación del justiprecio y la condena a la correspondiente Administración o al beneficiario del pago del justiprecio. No satisfaría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que el recurso del expropiado solo consiguiera una condena de la Administración para que el Jurado resolviera el expediente”.

118. *Vid.* el artículo 19 del Reglamento del JEC.

119. De conformidad con el artículo 19.2 del Reglamento del JEC, la memoria anual debe elaborarse por secciones, y en ella se debe detallar la actividad que se ha llevado a cabo durante el año. Se incluyen todos los acuerdos de justiprecio adoptados durante el año y los que, a pesar de no ser de justiprecio, adopten criterios o decisiones que puedan ser considerados como un precedente o criterio de la sección en relación con las valoraciones o el procedimiento de justiprecio. Corresponde al Pleno la aprobación de la memoria anual del Jurado, que integra las de todas las secciones. Actualmente, en la página web del JEC, únicamente está disponible la memoria de 2010 de la Sección de Barcelona.

120. Artículo 13.1 de la Ley 9/2005.

prudencial<sup>121</sup>. Así lo confirma también la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña<sup>122</sup>. Además, esta composición paritaria tampoco se recoge ahora para los jurados provinciales de expropiación, tras la modificación en su composición efectuada por la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013<sup>123</sup>. Como pone de relieve FARRÉ TOUS<sup>124</sup>, la jurisprudencia, cuando justifica esta presunción, no lo hace refiriéndose exclusivamente a una determinada composición, sino a los valores que hay detrás de esta composición, y no se refiere a una determinada composición como fórmula excluyente de otras posibilidades que cumplen igualmente, o incluso en mayor medida, los valores de independencia, especialización y permanencia.

Desde esta perspectiva, consideramos que la presunción no ha sido alterada, a pesar de no estar prevista expresamente, y puede considerarse aplicable, siguiendo la línea jurisprudencial indicada en relación con los jurados provinciales de expropiación. Ahora bien, se trata de una presunción *iuris tantum*, que puede ser discutida ante los tribunales y quedar desvirtuada en el proceso contencioso-administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia. Por ejemplo, en la Sentencia 776/2013, de 7 de noviembre de 2013, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirma, con relación a los actos del JEC, que “amparados, como cualquier otro acto de las Administraciones Públicas, por presunción de legalidad y certeza, su desvirtuación en sede judicial ha de fundarse necesariamente en hacer patente la existencia de errores materiales, incluidos los aritméticos, o en vicios de legalidad, o de aplicación de los parámetros normativos de valoración. Unos y otros podrán ser evidenciados mediante las pruebas practicadas en el proceso en que aquel justiprecio sea cuestionado, pruebas entre las cuales resulta relevante la pericial. Pericial que, sometida a la sana crítica del Tribunal, revista no solo las condiciones legales de objetividad sino también una razón de ciencia sobre fundadas bases técnicas de su divergencia con aquellas valoraciones tenidas en cuenta por el Jurado”<sup>125</sup>.

121. Para FARRÉ TOUS, Santiago, 2007, pág. 268, no hay ninguna base objetiva en que se pueda apoyar la asociación de exclusividad entre la composición paritaria del jurado en la LEF –hasta 2012– y la presunción de acierto. En contra de esta opinión, FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón, 2007, pág. 250; y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, 2001, pág. 264.

122. *Vid.*, por ejemplo, las sentencias 776/2013, de 7 de noviembre de 2013 (Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>, ponente: Emilio BERLANGA RIBELLES), FJ 5.º; y 233/2014, de 13 de marzo de 2014 (Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>, ponente: María Mercedes DELGADO LÓPEZ), FJ 3.º.

123. *Vid. supra*, apartado 6, epígrafe 1.3, de este trabajo.

124. FARRÉ TOUS, Santiago, 2007, pág. 269.

125. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 776/2013, de 7 de noviembre de 2013 (Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>, ponente: Emilio Vicente BERLANGA RIBE-

El carácter ejecutivo de los acuerdos del Jurado obliga a la Administración expropiante a hacer efectivo el pago del justiprecio. Si el acuerdo ha sido impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa por la Administración expropiante o por el beneficiario de la expropiación, para hacer efectivo el pago, es necesario que el expropiado preste la caución o la fianza suficiente por el importe que supere la cantidad no discutida<sup>126</sup>.

## 7.4

### Recursos contra los acuerdos del Jurado

Los acuerdos de las secciones del Jurado ponen fin a la vía administrativa, y son susceptibles de ser impugnados mediante un recurso potestativo de reposición<sup>127</sup> o directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa<sup>128</sup>. Con relación al recurso contencioso-administrativo, debe tenerse en cuenta que actualmente –superados ya la polémica inicial y el debate suscitado respecto a si el órgano competente del orden jurisdiccional contencioso-administrativo era en estos casos el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo o la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña<sup>129</sup>– es competente para conocer de los recursos que se interpongan

---

LLES), FJ 5.º. *Vid.* también, en la misma línea, entre otras, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 84/2011, de 28 de enero de 2011 (Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, ponente: José Manuel DE SOLER BIGAS), FJ 4.º; y 876/2010, de 29 de diciembre de 2010 (Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, ponente: Jordi MORATÓ-ARAGONÉS PÀMIÉS), FJ 4.º.

126. Artículo 13.2 de la Ley 9/2005.

127. Respecto al recurso de reposición *vid.* los artículos 107 a 113 y 116 y 117 de la LRJAP. Téngase en cuenta también lo previsto por el artículo 21.2 del Reglamento del JEC. Según los datos que ofrece la Memoria de actividades de la Sección de Barcelona de 2010, durante ese año se resolvieron 352 expedientes de justiprecio y se formularon 63 recursos de reposición y 17 requerimientos previos de las Administraciones, interpuestos por las partes afectadas contra las resoluciones del JEC (2 estimados totalmente; 19 estimados parcialmente; 56 desestimados; y 3 fuera de plazo).

128. Artículo 21.1 del Reglamento del JEC. De acuerdo con los datos que ofrece la Memoria de actividades de la Sección de Barcelona de 2010, durante ese año se presentaron 162 recursos contenciosos contra los acuerdos de este Jurado ante la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; y se recibieron 172 sentencias firmes dictadas por esta Sección, 78 confirmatorias de las resoluciones del Jurado y 94 parcialmente estimatorias de los recursos de las partes. Durante ese mismo año, las partes litigantes desistieron en 17 de los recursos contencioso-administrativos interpuestos.

129. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a través de diferentes autos, había reconocido la competencia de los juzgados del orden contencioso-administrativo para conocer de los recursos contra los acuerdos de las secciones del JEC, haciendo una interpretación literal del artículo 8.3 de la LJCA. Algunos autores, como PONS CÀNOVAS, Ferran, *La incidencia de las intervenciones administrativas en*

contra los actos de las secciones del JEC la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Por otra parte, es interesante remarcar que, si la Administración autonómica quisiese interponer recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo de una sección del Jurado, no podría hacerlo directamente para no infringir la regla establecida por el artículo 20.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De acuerdo con este precepto, no pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una administración pública “los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente”. En estos casos, sería necesaria la previa declaración de lesividad<sup>130</sup>, de conformidad con lo establecido por los artículos 43 de la LJCA y 103 de la LRJAP. Así lo recogía de forma expresa el Decreto 202/2000, en su artículo 12.4. Esta regla general debe entenderse aplicable a pesar del silencio de la Ley 9/2005 y del vigente Reglamento del Jurado de 2009<sup>131</sup>. Se trata, además, del criterio aplicable por la jurisprudencia contencioso-administrativa con relación a los jurados provinciales de expropiación<sup>132</sup>. En consecuencia, la falta de la previa declaración de lesividad por parte de la Administración autonómica cuando actúa como Administración expropiante originaría la inadmisibilidad del recurso contencioso, ya que, en este caso, la decisión del Jurado se entendería producida por la propia Administración que recurre el acuerdo de justiprecio. En cambio, la Administración local sí podría interponer directamente el recurso contencioso-administrativo<sup>133</sup>, sin utilizar la figura del previo requerimiento establecida por el artículo 44 de la LJCA.

Otro de los temas que se plantean en relación con la impugnación de los acuerdos del Jurado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es el del alcance de la propia revisión efectuada por los tribunales de este orden jurisdiccional. La cuestión es si el órgano judicial debe limitarse, en su caso, a

---

*el derecho de propiedad. Perspectivas actuales*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, pág. 179, advertían de que esta interpretación literal originaba un resultado incongruente e incoherente. Posteriormente, el Tribunal Supremo, después de diferentes incidentes procesales, estimó mediante cuatro autos de 4 de marzo de 2004 (todos de la Sección 1.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, y todos con magistrados ponentes diferentes –Juan GARCÍA-RAMOS ITURRALDE; Ángel RODRÍGUEZ GARCÍA; Fernando LEDESMA BARTRET; y Mariano DE ORO-PULIDO Y LÓPEZ–) diversos recursos de queja contra los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que declaraban la competencia de los juzgados, y consideró que la competencia debía recaer en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

130. PICÓ LORENZO, Celsa, 2009, pág. 753.

131. Así lo entiende también FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón, 2007, pág. 254.

132. Por ejemplo, *vid.* la Sentencia de 29 de junio de 1983 (Sala de lo Contencioso-Administrativo; ponente: Ángel FALCÓN GARCÍA), considerando 1.º.

133. PICÓ LORENZO, Celsa, 2009, pág. 753.

anular el acuerdo del Jurado, y proceder a una retroacción de las actuaciones para que sea este órgano el que nuevamente se pronuncie sobre el justiprecio; o, por el contrario, puede decidir fijar la cuantía de la indemnización<sup>134</sup>. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña considera, en la Sentencia de 13 de enero de 2011, que el objeto del procedimiento contencioso-administrativo “consiste en revisar la legalidad de las resoluciones impugnadas, en base y con los límites de las pretensiones concretas contenidas en la demanda, y que el objeto del procedimiento no es fijar un cuarto justiprecio después del propuesto por la Administración expropiante, los expropiados y el Jurado, sino examinar las objeciones y motivos de impugnación que hace la demanda en relación a los parámetros empleados por la Administración demandada, Jurado de Expropiación, en su valoración”. Es más, advierte de que “tendríamos tantos resultados diferentes cuantas valoraciones distintas se efectuaran”, por lo que “debe partirse de la presunción de acierto y corrección de la valoración del Jurado, reconocida por consolidada y reiterada jurisprudencia (...) y examinar si la recurrente, en los puntos concretos que discute acredita error (de hecho o jurídico) o incorrección”<sup>135</sup>. De todas formas, siendo esta su posición general, ello no ha impedido que, en algunos casos, el Tribunal Superior de Justicia haya fijado el justiprecio. Así sucede, por ejemplo, en la Sentencia de 28 de octubre de 2010, en la que, tras afirmar que “lo que sí tiene muy claro el Tribunal Supremo y, por descontado, este Tribunal, que lo que no podemos hacer es sustituir la actuación del órgano tasador especializado cuando no se disponga de elementos suficientes para fijar el justiprecio”, en el caso con-

134. SOSA WAGNER, Francisco, 2003d, pág. 194, considera que “Ambas opciones deben admitirse como posibles en nuestro Ordenamiento. Aunque debe defenderse como más adecuado a los intereses del expropiado que el Tribunal decida en la sentencia, con los datos y pruebas que se han esgrimido durante el proceso, el nuevo justiprecio expropiatorio. Esta solución es más acorde con el derecho a obtener una tutela judicial ‘efectiva’, porque no pospone a una futura tramitación ante el Jurado de expropiación la decisión del justiprecio”. Sin embargo, advierte de que “en determinadas situaciones no pueden los tribunales ofrecer con la necesaria precisión la cuantía que estiman como justo precio. De ahí que algunas sentencias retrotraigan las actuaciones al momento de la infracción para que se pueda dictar un nuevo acuerdo (...) Aunque sería preferible que, si faltara algún dato para cuantificar el exacto cumplimiento, la sentencia fijara los elementos básicos para que en sede de ejecución se pudiera determinar el justiprecio, sin tener que iniciar una nueva tramitación ante el Jurado” (págs. 194-195).

135. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de enero de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, ponente: Jordi MORATÓ-ARAGONÉS PÀMIÉS), FJ 4.º. En idéntico sentido, entre otras, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de diciembre de 2010 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, ponente: Jordi MORATÓ-ARAGONÉS PÀMIÉS), FJ 4.º; de 19 de mayo de 2010 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, ponente: Jordi MORATÓ-ARAGONÉS PÀMIÉS), FJ 5.º; y de 19 de junio de 2009 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, ponente: Jordi MORATÓ-ARAGONÉS PÀMIÉS), FJ 3.º.

creto, procede a fijarlo por entender que sí dispone de estos elementos<sup>136</sup>. O más recientemente, por ejemplo, en las sentencias de 25 de abril de 2012 y de 13 de febrero de 2014<sup>137</sup>.

## 8

### Valoración y perspectivas de futuro del Jurado de Expropiación de Cataluña

En las páginas precedentes se han analizado los aspectos fundamentales de la configuración y régimen jurídico del JEC. Sin duda, estamos ante un órgano de extraordinaria importancia en Cataluña, como pieza central del sistema de garantías del procedimiento expropiatorio. A lo largo de sus veinte años de existencia, se han evidenciado tanto la importancia de la función llevada a cabo por el Jurado como su papel clave en el procedimiento expropiatorio, circunstancias que ha favorecido la consecución de un protagonismo creciente de este órgano dentro de la Administración de la Generalitat de Cataluña.

La decisión de creación de un jurado autonómico propio veinte años atrás fue, en nuestra opinión, un acierto, a pesar de las fuertes críticas que en su momento recibieron estos órganos autonómicos. Mediante la creación de este órgano, la Generalitat, en ejercicio de las competencias reconocidas en su Estatuto, se dotaba de un órgano propio de valoración que actuaría en coexistencia con los jurados provinciales de expropiación, y que intervendría de forma decisiva en la función valorativa de los bienes y derechos expropiados en el marco de las expropiaciones realizadas por la Administración autonómica y local en Cataluña.

Durante estos veinte años, el JEC ha experimentado una evolución considerable y se ha visto sometido a importantes cambios normativos que han dado una nueva orientación a este órgano. Uno de los aspectos destacables es la nueva dimensión que ha conferido a este órgano el Estatuto de Autonomía

136. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de octubre de 2010 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, ponente: Jordi MORATÓ-ARAGONÉS PÀMIÉS), FJ 4.º. *Vid.* además, por ejemplo, la Sentencia de 30 de abril de 2010 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, ponente: José Manuel SOLER BIGAS) en la que el Tribunal Superior de Justicia también fija el justiprecio de la finca (*vid.* el FJ 6.º); y la Sentencia 1/2014, de 9 de enero de 2014 (Contencioso-Administrativo, Sección 2, ponente: María Mercedes DELGADO LÓPEZ), en la que en el fallo ordena fijar el justiprecio en ejecución de sentencia con arreglo a determinados parámetros que menciona de forma expresa.

137. Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 321/2012, de 25 de abril de 2012 (Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, ponente: M.ª Pilar ROVIRA DEL CANTO); y 126/2014, de 13 de febrero de 2014 (Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, ponente: Emilio Vicente BERLANGA RIBELLES).

de Cataluña de 2006. Actualmente, el Estatuto incorpora una referencia explícita a la competencia de la Generalitat para crear y regular un órgano propio de valoración, razón por la cual la posibilidad de establecer un órgano propio de este tipo en materia expropiatoria ya no cabe deducirla a partir de las competencias de autoorganización, de establecimiento de las particularidades procedimentales derivadas de los ámbitos materiales atribuidos a la Comunidad Autónoma o de régimen local. Y más allá de esta competencia, como ha destacado FARRÉ TOUS, el Estatuto ha hecho una opción por un determinado modelo valorativo: la existencia de un órgano de carácter administrativo, habida cuenta de que, a pesar de no existir un mandato de creación del Jurado, sino únicamente una habilitación, de forma implícita, hay un claro reconocimiento de la importancia de poder contar con un órgano administrativo como el Jurado<sup>138</sup>. Es más, como pone de relieve REBÉS I SOLÉ, el nuevo Estatuto otorga una mayor relevancia al Jurado, configurándolo como una pieza central del sistema de garantías del procedimiento expropiatorio.

Además de este nuevo contexto estatutario, cabe destacar también la evolución a que se ha visto sometido el JEC durante sus veinte años de existencia, y las nuevas perspectivas que se abren para este órgano a raíz de la aprobación de la Ley 9/2005 y de su Reglamento de desarrollo de 2009. Frente a su configuración inicial, como órgano de composición paritaria próxima a la prevista en la LEF para los jurados provinciales de expropiación, a partir del año 2005, la nueva Ley del Jurado ha introducido un cambio de modelo, en la línea de otras comunidades autónomas, y ha dado un mayor peso en su composición a los representantes de los intereses públicos (cuatro frente a los dos que representan los intereses privados). Con relación a su composición actual, cabe destacar, por tanto, junto con la eliminación de los magistrados de la presidencia de las diferentes secciones, el paso a un modelo de composición no paritaria que otorga un mayor peso a los representantes de los intereses públicos. Este modelo podría ser cuestionable, por separarse del modelo paritario de los jurados provinciales de expropiación inicialmente diseñado por la LEF. De todas formas, no puede olvidarse que el propio Tribunal Constitucional ha puesto en cuestión la dimensión básica de integración y equilibrio de intereses de la composición de los jurados provinciales de expropiación<sup>139</sup>; y que, recientemente, también ha desaparecido la composición paritaria de los jurados provinciales de expropiación con la modificación de la LEF de 2012.

---

138. FARRÉ TOUS, Santiago, 2007, pág. 257.

139. *Vid.* la Sentencia 251/2006, de 25 de julio, FJ 10.a). *Vid.* también sobre esta cuestión FARRÉ TOUS, Santiago, 2007, pág. 268.

Junto con estos importantes cambios en la composición, la normativa vigente también ha reforzado este órgano en el sentido de dotarlo de mayor especialización e independencia. Ciertamente, el actual régimen de incompatibilidades y las causas de abstención y recusación de sus miembros deben valorarse de forma muy positiva, como elementos que refuerzan considerablemente la objetividad y la imparcialidad en el ejercicio de su función (de especial interés es la limitación actualmente recogida de que los miembros del JEC no puedan ejercer actividades profesionales privadas relativas a la transacción o el asesoramiento en materia de bienes inmuebles o a la planificación y la promoción urbanísticas). Idéntica valoración positiva merece la desaparición de los magistrados de la presidencia de las secciones territoriales de este órgano, desencadenada a raíz de la jurisprudencia constitucional y la exigencia de que el presidente no ejerza profesionalmente la abogacía ni el asesoramiento en materia de inmuebles o urbanismo. Este debe ser el camino por el que se continúe avanzando en el futuro, teniendo en cuenta que las garantías que se establezcan para ejercer el cargo con independencia son un elemento fundamental para este órgano<sup>140</sup>.

*De lege ferenda*, podría reforzarse aún más la independencia de este órgano<sup>141</sup>, elemento clave para un buen funcionamiento y para su prestigio, adoptando algunas fórmulas organizativas en este sentido. Por ejemplo, mediante el establecimiento de nuevos sistemas de incompatibilidad; la fijación de un período límite de mandato de sus miembros, con posibilidades limitadas de renovación... En esta línea, un elemento al que la normativa no ha prestado atención y que debiera regularse, es el de la duración de los mandatos de sus miembros –también las posibles renovaciones–, así como las causas de cese<sup>142</sup>. Sería conveniente fijar un período límite de mandato de sus miembros superior a cuatro años –por ejemplo, de seis años–, para evitar que cambios en el Gobierno pudieran derivar en cambios en la composición del Jurado y en una influencia sobre sus decisiones<sup>143</sup>. Asimismo, convendría fijar de forma tasada las causas de cese, de manera que se impidiese su cese, excepto en caso de concurrir alguna de estas circunstancias. También podrían plantearse otras fórmulas que garantizasen una mayor imparcialidad del Ju-

140. FARRÉ TOUS, Santiago, 2007, pág. 279.

141. En este sentido, *vid.* TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manel, 2011, pág. 43.

142. *Vid.* también en este sentido TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manel, 2011, págs. 43-44.

143. Así lo han previsto otras comunidades autónomas. Por ejemplo, la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de Madrid, dispone que la designación del presidente del Jurado Territorial de Expropiación de Madrid se hará por un mandato de seis años, renovable una sola vez, no pudiendo ser cesado, excepto por causas objetivas y tasadas fijadas reglamentariamente [art. 240.4.a)].



rado. En esta línea, FARRÉ TOUS<sup>144</sup> considera que podría conseguirse con la dotación al Jurado de mayor margen de autonomía funcional y presupuestaria, vinculándolo incluso al Parlamento, en el caso de que quisiera extremarse la separación respecto a la Administración, con un régimen de dedicación adecuado a las necesidades reales de cada sección, con garantías de estabilidad en el ejercicio de sus funciones y, sobre todo, con un aparato administrativo y técnico propio y suficiente<sup>145</sup>.

Por otra parte, debe valorarse positivamente el funcionamiento del Jurado en secciones territoriales, a pesar de las críticas que a nivel doctrinal ha recibido su configuración como órgano central, así como la previsión de nuevas secciones territoriales, además de las cinco actualmente existentes. Esta estructura territorial permitirá acercar la institución al territorio y facilitar la proximidad con las valoraciones locales.

En cuanto a sus funciones, nos parece acertada la opción de la legislación catalana de limitar la actuación del JEC al ámbito de la fijación del justiprecio, y no extenderla al ejercicio de funciones en materia de responsabilidad patrimonial, como han hecho otras comunidades autónomas. Sí que cabría plantear de cara al futuro la extensión del ámbito de actuación del Jurado, ampliando su intervención también a los procedimientos expropiatorios llevados a cabo por la Administración estatal en Cataluña. Como se ha puesto de manifiesto, consideramos que, dentro del actual marco constitucional y estatutario, esta opción es viable y coherente con las competencias autonómicas y estatales en este ámbito, siempre y cuando la legislación autonómica respete los aspectos comunes y básicos que sobre los jurados o comisiones autonómicas de expropiación pueda establecer la normativa estatal en un futuro. Tampoco puede olvidarse que esta opción está supeditada, de conformidad con la normativa vigente reguladora del Jurado, bien a lo que disponga la normativa vigente, bien a los correspondientes acuerdos institucionales. En cualquier caso, una futura ampliación del ámbito de actuación del Jurado debería pasar también, necesariamente, por dotar a este órgano de mayores medios (personales, materiales, económicos...), para garantizar una actuación eficaz, y esto, en el actual contexto económico, no parece posible.

---

144. FARRÉ TOUS, Santiago, 2007, pág. 271.

145. En una línea similar, desde dentro del Jurado, REBÉS I SOLÉ, Josep-Enric, 2008, pág. 18, actual presidente de la sección territorial de Barcelona, ha efectuado algunas propuestas en relación con este órgano, en el sentido de buscar fórmulas de potenciación del papel del Jurado sobre la base de dotarlo de mayor autonomía funcional y presupuestaria. También considera importante el establecimiento de mecanismos para dotar de mayor estabilidad y permanencia a los miembros del Jurado, para favorecer la independencia y la especialización de este órgano.

Finalmente, en el marco de la reestructuración organizativa que la mayor parte de Administraciones Públicas está realizando a causa de la crisis económica, la figura del personal asesor podría cobrar mayor relevancia en caso de integrarlo en una única Oficina Técnica que prestara sus servicios a las diferentes secciones territoriales<sup>146</sup>.

En definitiva, como afirma YÁÑEZ DÍAZ, “es tarea de las comunidades autónomas el dotar a sus órganos de valoraciones de una organización y unos medios materiales que les permitan realizar unas valoraciones objetivas y debidamente motivadas. Ello otorgará a estos jurados, no solo la justificación constitucional que les da la STC 251/2006, sino también una verdadera función de servicio a la ciudadanía que, en definitiva, ha de ser la finalidad de todo órgano administrativo –art. 103 CE–”<sup>147</sup>. Esta es la tarea que debe reforzarse los próximos años a nivel autonómico para llegar a un modelo de jurado autonómico lo mejor posible, tanto desde el punto de vista de su autonomía e independencia como de su especialización, y que dé cumplimiento efectivo a las funciones que le atribuye la legislación vigente.

## 9

### Bibliografía

BOIX PALOP, Andrés, “Reformas en materia de expropiación forzosa en un entorno de crisis”, en FUENTES I GASÓ, Josep Ramon, GÍFREU I FONT, Judith y CASADO CASADO, Lucía (coords.), *Estructuras administrativas y racionalización del gasto público. Problemas actuales de la expropiación forzosa. La reforma de los entes locales en Italia en el contexto de la crisis económica*, INAP, Madrid, 2012, págs. 187-248.

CASADO CASADO, Lucía, *Expropiació forçosa i comunitats autònomes. Abast de les competències autonòmiques amb especial referència a les comissions o jurats autonòmics d'expropiació: realitat i perspectives*, trabajo realizado en el marco de una beca otorgada por el Institut d'Estudis Autonòmics de la Generalitat de Catalunya (URL: <http://www.gencat.cat/drep/pdfIEA/IEA000050666/IEA000050666.pdf> –último acceso, 10 de diciembre de 2014–), 2010.

146. En Cataluña esta posibilidad se había barajado, aunque no se materializó, mediante la modificación de la Ley 9/2005 a través de una de las llamadas “leyes ómnibus”, la Ley 11/2011, del 29 de diciembre, de reestructuración del sector público para agilizar la actividad administrativa (DOGC, núm. 6035, de 30 de diciembre de 2011).

147. YÁÑEZ DÍAZ, Carlos, “La constitucionalidad de los jurados autonómicos de expropiación. Comentario a la STC 251/2006, de 25 de julio”, *Diario La Ley*, 6680, referencia D-75, 2007, pág. 1695.

CASADO CASADO, Lucía, “El alcance de las competencias estatales y autonómicas en materia de expropiación forzosa. Especial referencia a Cataluña”, *Revista d’Estudis Autonòmics i Federals*, 20, 2014, págs. 319-365.

FARRÉ TOUS, Santiago, “Perspectives de futur dels jurats autonòmics d’expropiació”, *Revista d’Estudis Autonòmics i Federals*, 4, 2007, págs. 247-283.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, “Notas sobre el proceso continuo y silencioso de erosión del derecho estatal y de las garantías jurídicas de los ciudadanos: el caso de los jurados autonómicos de expropiación”, *Revista de Administración Pública*, 153, 2000, págs. 91-106.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, “Por una nueva ley de expropiación forzosa y un nuevo sistema de determinación del justiprecio”, *Revista de Administración Pública*, 166, 2005, págs. 7-27.

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón, “¿Alguien cree de verdad que es conforme a la Constitución la regulación de los jurados autonómicos de expropiación forzosa? (A propósito de las sentencias del Tribunal Constitucional 251/2006, de 25 de julio, 313/2006, 314/2006 y 315/2006, de 8 de noviembre)”, *Revista de Urbanismo y Edificación*, 14, 2006, págs. 97-108.

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón, *Estudio integral de las expropiaciones urbanísticas*, 2.<sup>a</sup> edición, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

FUERTES LÓPEZ, Mercedes, “¿Una nueva ley de expropiación forzosa?”, en FUENTES I GASÓ, Josep Ramon, GIFREU I FONT, Judith y CASADO CASADO, Lucía (coords.), *Estructuras administrativas...*, *op. cit.*, 2012, págs. 157-186.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, “La Ley de Expropiación Forzosa de 1954, medio siglo después”, *Revista de Administración Pública*, 156, 2001, págs. 251-268.

HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, Joaquín, “El procedimiento expropiatorio en general”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XIX, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, págs. 83-150.

NÚÑEZ LOZANO, M.<sup>a</sup> del Carmen, “Las Comisiones Provinciales de Valoraciones de Andalucía”, *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, 56, 2004, págs. 37-68.

NÚÑEZ LOZANO, M.<sup>a</sup> del Carmen, “Los órganos autonómicos de fijación de justiprecios. Propuestas y sugerencias sobre el correcto ejercicio de la competencia estatal sobre legislación de expropiación forzosa”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 72, 2006, págs. 157-193.

PALMA DEL TESO, Ángeles DE, “Nuevas técnicas convencionales en el Derecho Administrativo. En especial el trámite de avenencia ante el Jurado de Expropiación de Cataluña”, en MONTORO CHINER, María Jesús (coord.), *La Justicia Administrativa. Libro Homenaje al Prof. Dr. D. Rafael Entrena Cuesta*, Atelier, Barcelona, 2003, págs. 211-231.

PICÓ LORENZO, Celsa, “Capítol XXX. L’expropiació forçosa a l’àmbit local”, en FUENTES I GASÓ, Josep Ramon y GIFREU I FONT, Judith (dirs.), *Règim jurídic dels governs locals de Catalunya*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 727-755.

PONS CÀNOVAS, Ferran, *La incidencia de las intervenciones administrativas en el derecho de propiedad. Perspectivas actuales*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004.

PUENTE ESCOBAR, Agustín, “La expropiación forzosa”, en SALA SÁNCHEZ, Pascual, XIOL RÍOS, Juan Antonio y FERNÁNDEZ MONTALVO, Rafael (dirs.) y SALA ATIENZA, Pascual (coord.), *Las instituciones del Derecho Administrativo en la jurisprudencia*, Tomo III, *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. La expropiación forzosa*, Bosch, Barcelona, 2011, págs. 2047-2512.

PUERTA SEGUIDO, Francisco, “Los conflictos constitucionales sobre los órganos autonómicos de expropiación forzosa”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 290, 2014, págs. 53-94.

REBÉS I SOLÉ, Josep-Enric, “El paper del Jurat d’Expropiació de Catalunya”, en REBÉS I SOLÉ, Josep-Enric y GIFREU FONT, Judith (dirs.), *Jornades sobre l’expropiació forçosa a Catalunya: mètodes valoratius i qüestions procedimentals*, Generalitat de Catalunya, Escola d’Administració Pública de Catalunya, Barcelona, 2008, págs. 11-18.

SOSA WAGNER, Francisco, “Artículo 32. Los Jurados de Expropiación”, 2003a; “Artículo 33. Los Jurados de Expropiación”, 2003b; “Artículo 34. Procedimiento ante el Jurado de Expropiación”, 2003c; “Artículo 35. El acuerdo del Jurado de Expropiación”, 2003d, en SOSA WAGNER, Francisco (dir.), *Comentarios a la Ley de Expropiación Forzosa*, 2.ª edición, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, págs. 140-157, 158-171, 171-181 y 181-196, respectivamente.

TÁBOAS BENTANACHS, Manuel, “Qüestions procedimentals en l’expropiació forçosa”, en REBÉS I SOLÉ, Josep-Enric y GIFREU FONT, Judith (dirs.), *Jornades...*, *op. cit.*, 2008, págs. 231-253.

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manel, “Jurados autonómicos de expropiación y derechos de los ciudadanos”, en TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manel, *La aplicación del sistema de valoraciones de la Ley del Suelo*, Atelier, Barcelona, 2011, págs. 21-53.

YÁÑEZ DÍAZ, Carlos, “La constitucionalidad de los jurados autonómicos de expropiación. Comentario a la STC 251/2006, de 25 de julio”, *Diario La Ley*, 6680, referencia D-75, 2007, págs. 1691-1695.